

MEMORANDO No. DARA-SCA-916-2019

PARA: Lic. FAUSTO CARCAMO
Jefe de Unidad de Transparencia

DE: Lic. WENDY OCHOA
Jefe Sección Clasificación Arancelaria.

FECHA: Miércoles 11 de Septiembre de 2019

ASUNTO: SOLICITUD MEMORANDO DARA-UT-230-2019



En relación con la Solicitud de MEMORANDO N° DARA-989-2019 de fecha 10 de septiembre en el que remite el MEMORANDO DARA-UT-230-2019 de fecha 06 de septiembre de 2019 en el que se solicita información de las Circulares emitidas por esta Sección a partir del mes de Agosto del 2019 hasta la fecha.

Se adjunta CD adjunto con las Circulares que se detallan en el cuadro resumen siguiente:

N° Circular	Sección	Fecha de envío	Asunto de la circular	Dirigida a
CIRCULAR DARA-SCA-223-2019	Clasificación Arancelaria	02/ Agosto/2019	CONTROL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS TOXICAS Y DESECHOS PELIGROS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE BASILEA	ADMINISTRADORES DE ADUANAS SUB ADMINISTRADORES ZONAS LIBRES TODA LA REPUBLICA
CIRCULAR DARA-SCA-223-2019	Clasificación Arancelaria	02/ Agosto/2019	PROHIBICION IMPORTACION DE FOCOS INCANDESCENTES	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA
CIRCULAR DARA-SCA-224-2019	Clasificación Arancelaria	02/ Agosto/2019	CLASIFICACION ARANCELARIA DEL ARROZ Y ADUANAS ESPECIALIZADAS PARA SU IMPORTACION	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA
CIRCULAR DARA-SCA-226-2019	Clasificación Arancelaria	06/ Agosto/2019	RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL ARANCELARIA (CNA)	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA
CIRCULAR DARA-SCA-230-2019	Clasificación Arancelaria	20/ Agosto/2019	COMUNICADO N°009-ARSA-2017 EMITIDO POR LA AGENCIA DE REGULACION SANITARIA "EL LISTADO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y CONTROL ESPECIAL POR LA AGENCIA DE REGULACION SANITARIA" Y ADUANAS ESPECIALIZADAS PARA SU IMPORTACION	ADMINISTRADORES DE ADUANAS JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE SECCION

Atentamente
WO/CA

CIRCULAR No. DARA-SCA-222-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
SUB ADMINISTRADORES ZONAS LIBRES
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
Directora Adjunta de Renta Aduaneras



ASUNTO: CONTROL EN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS
TOXICAS Y DESECHOS PELIGROSOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE
BASILEA.

FECHA: VIERNES 2 DE AGOSTO DE 2019

Con el objetivo de hacer de su conocimiento y estricto cumplimiento la Ley General del Ambiente, así como la normativa nacional y Convenio de Basilea como normativa internacional adoptada por Honduras para el Control de Movimiento Transfronterizo de los desechos peligrosos, así como su eliminación y las atribuciones del Servicio Aduanero para ejercer el control sobre Mercancías prohibidas y Mercancías peligrosas, según lo establece el Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), se han definido en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras los controles en la importación y exportación de Sustancias Tóxicas y Desechos Peligrosos, por lo que este control se hace extensivo a las Zonas Libres conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto No. 356-76 Ley Constitutiva de la Zona Libre, en el cual se establece que en el territorio de la Zona Libre las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras, podrán realizar las siguientes operaciones y actividades: a). Introducir, retirar, almacenar, manipular embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar y en general operar toda clase de mercancías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquier otra actividad similar, **con la única excepción de los artículos cuya importación, comercio y fabricación sea prohibida de conformidad con las Leyes vigentes.**

En el caso de la salida del territorio nacional de Sustancias Tóxicas y Desechos Peligrosos deberán adjuntar el documento de Movimiento Transfronterizo emitido por la autoridad correspondiente, en este caso la Secretaría de MI AMBIENTE.

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

42

15

A continuación se detallan las mercancías de Sustancias Tóxicas y Desechos Peligrosos

No	PRODUCTOS	INCISO ARANCELARIO	OBSERVACIONES
1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales centros médicos clínicas.	3825.30.00.00	
2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.	3006.92.00.00	
3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.	3006.92.00.00	
4	Desechos resultantes de la producción, preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos; Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la reservación de la madera.	3825.90.00.00	Cuando se trate de desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de disolventes orgánicos, resinas, látex, plastificadas o colas y adhesivos o desechos de carácter explosivos que no estén sometidos a una legislación diferentes.
5	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.	3825.49.00.00	Cuando se trate de desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple, o cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados o de las dibenzoparadiioxnas policloradas, y compuestos organohalogenados.
6	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico las operaciones de temple.	2837.19.00.00	Cuando se trate de desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados o mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, o soluciones acidas o ácidos en forma sólida.
7	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos a agua.	2710.99.00.00	Cuando se trate de sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (pct) o bifenilos poli bromados (pbb), o desechos provenientes de la producción formulación y utilización de tintas. Colorantes, pigmentos, pinturas, lacas y barnices, distintos de los municipales y de los desechos solventes orgánicos.
8	Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos poli bromados (PBB)	2710.91.00.00	

ANF

h

No	PRODUCTOS	INCISO ARANCELARIO	OBSERVACIONES
9	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, o barnices, residuos alquitranados.	2620.99.00.00 2710.99.00.00 3825.90.00.00	Cuando se trate de desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de disolventes orgánicos, resinas, látex, plastificadas o colas y adhesivos o desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
10	Desechos resultantes de la producción y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivos.	3506.99.00.00	Cuando se trate de sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo de actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
11	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.	3825.90.00.00	Cuando se trate de desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de disolventes orgánicos, resinas, látex, plastificadas o colas y adhesivos o desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
12	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.	3602.00.90.00	Cuando se trate de desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos materiales para fines fotográficos.	3707.90.00.00	Cuando se trate de desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plástico o residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
14	Berilio, compuestos de berilio	8112.13.00.00 2620.91.00.00	
15	Compuestos de cromo hexavalente	8112.22.00.00 2620.91.00.00	
16	Compuesto de cobre	7404.00.00.00 2620.30.00.00	
17	Compuesto de Cinc	7902.00.00.00 2620.19.00.00	Cuando se trate de arsénico y sus compuestos
18	Arsenio, compuesto de arsénico	2620.60.00.00	
19	Selenio, compuesto de selenio	2620.99.00.00	Cuando se trate de desechos de aceite procedentes de la producción, formulación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas y barnices, o de cadmio y sus compuestos, o mercurio y sus compuestos.
20	Cadmio, compuestos de cadmio.	8107.30.00.00 2620.91.00.00	

W
MR

No	PRODUCTOS	INCISO ARANCELARIO	OBSERVACIONES
21	Antimonio, compuestos de antimonio.	8110.20.00.00 2620.91.00.00	
22	Telurio, compuestos de telurio	2620.99.00.00	Cuando se trate de desechos de aceite procedentes de la producción, formulación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas y barnices, o de cadmio y sus compuestos, o mercurio y sus compuestos.
23	Mercurio compuestos de mercurio	2620.60.00.00	
24	Talio, compuestos de talio	8112.52.00.00 2620.29.00.00	
25	Plomo, compuestos de lomo.	7802.00.00.00	
26	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.	2620.29.00.00	Cuando se trate de compuestos inorgánicos o soluciones básicas o bases en forma sólida.
27	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.	2811.19.90.00	Cuando se trate de cianuros inorgánicos o soluciones básicas o bases en forma sólida.
28	Cianuros inorgánicos.	2837.19.00.00	Cuando se trate de desechos de aceite minerales no aptos para el uso a que estaban destinados o mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, o soluciones acidas o ácidos en forma sólida.
29	Soluciones acidas o ácidos en forma sólida.	2811.19.90.00	Cuando se trate de cianuros inorgánicos o soluciones básicas o bases de forma sólida.
30	Asbestos (polvo fibras).	2524.90.90.00	Cuando se trate de compuestos orgánicos de fosforo, cianuros orgánicos, y fenoles compuestos fenólicos con inclusión de cloro fenoles.
31	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles. Texto de partida	2907.29.90.00	Cuando se trate de éteres
32	Teres	2909.49.00.00	Cuando se trate de solventes orgánicos halogenados.
33	Solventes orgánicos halogenados	2812.90.00.00	Cuando se trate de disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
34	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.	3825.49.00.00	Cuando se trate de desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple, o cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados o de las dibenzoparadioxnas policloradas, y compuestos organohalogenados.
35	Metales carbolinos o berilios y sus compuestos	3825.69.00.00	

124

5

Pág. 5 CIRCULAR No. DARA-SCA-222-2019

En Zonas Libres los Sub Administradores asignados son los responsables directos de aplicar la normativa aduanera según los procedimientos, disposiciones administrativas y leyes vigentes en todas las operaciones aduaneras que se realizan en los puestos aduaneros ubicados en Zona Libre, por lo que a la salida de las mercancías en referencia deben verificar que la misma cuente con la autorización de la autoridad competente a través del Documento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.

Se deja sin valor ni efecto a partir de las Circulares DARA-DRE-225-2018 y DARA-SCA-276-2018 del 31 de octubre de 2018.

El incumplimiento de esta disposición y en aplicación a los Artículos 13 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 5 y 15 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano (RECAUCA), dará lugar sin excepción a la deducción de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente,

WF/WO/LPR/CA

W7

CIRCULAR No. DARA-SCA-223-2019

PARA: SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2019

ASUNTO: PROHIBICIÓN IMPORTACIÓN DE FOCOS INCANDESCENTES

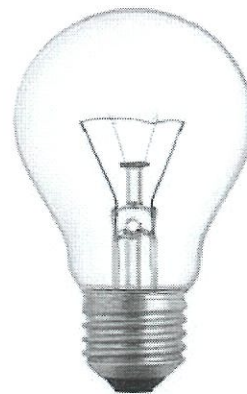


Como es de su conocimiento mediante el Decreto Legislativo N° 112-2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de diciembre de 2007, el cual ordena en su Artículo 3, que, a partir del 1 de enero del año 2010, se prohíbe la compra/venta e ingreso al territorio nacional del producto denominado foco incandescente normal para iluminación, por lo que deberán tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

- a. Una bombilla para iluminación incandescente normal es también llamadas convencionales, tiene las siguientes características: es una bombilla tipo A con rosca E27 tiene una altura aproximada de 11cm, con un acabado de cristal claro y opaco, viene en presentaciones de 25, 40, 50, 60, 75 y 100.



Partes de una bombilla



PÁG.2 CIRCULAR DARA-SCA-223-2019

b.- Definición de lámparas o focos incandescente, en una lampara incandescente, con una corriente eléctrica que fluye a través de un Delgado hilo de wolframio denominado filamento. La corriente lo calienta hasta alcanzar unos 3.000 °C, lo que emita tanto calor como luz, la bombilla o foco debe estar rellena con un gas inerte para impedir que el filamento arda.

Estructura Arancelaria:

85.39 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.

8539.10.00 - Faros o unidades «sellados»

8539.2 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

8539.21.00 - - Halógenos, de wolframio (tungsteno)

8539.22 - - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V

8539.22.10 - - - Bombilla de incandescencia de potencia superior o igual a 15 Watts

8539.22.90 - - - Otros

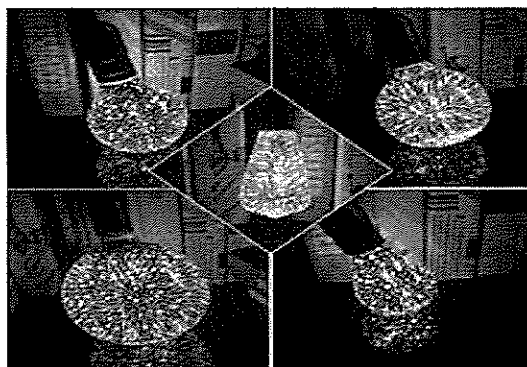
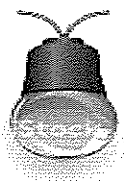
8539.29.00 - - - Los demás

Considerando la partida **85.39** de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las mercancías, determina que aquí se clasifican las lámparas y tubos que consisten en envoltentes de vidrio o de cuarzo de formas diversas que contiene, los dispositivos necesarios para transformar la energía eléctrica en luz.

En el inciso arancelario **8539.22.90** - - Otros se clasifican diferentes tipos de lámparas de Incandescencia que han sido elaboradas para fines especiales.

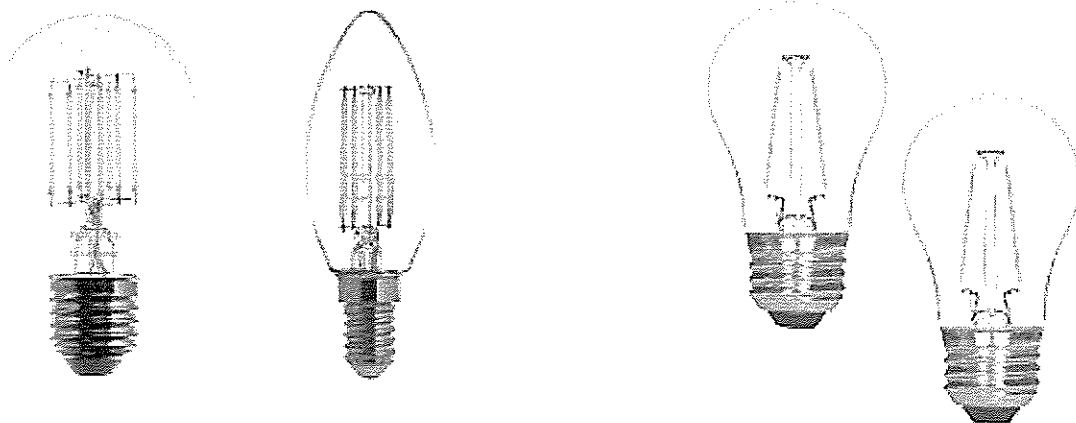
Por ejemplo:

Las lámparas **miniaturas** para iluminación, decoración, para árboles de navidad, etc.



PÁG.3 CIRCULAR DARA-SCA-223-2019

En el inciso arancelario **8539.29.00** - - los demás se clasifican todas las demás bombillas con una potencia superior a 200 watts, estas bombillas tradicionales (de iluminación normal o convencional), se diferencia porque no tiene las mismas dimensiones, la rosca o casquillo es de diferente tamaño y pueden tener filamento igual o diferente a la de una bombilla normal.



Atendiendo a tales consideraciones y por la diversidad de lámparas (focos incandescentes) que se importante, y para efectuar la **DIFERENCIA** entre lámparas de iluminación normal (prohibida su importación), y las demás lámparas, se ha decidido crear en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) códigos de precisión para ejercer un mejor control en la importación de los mencionados focos o bombilla.

8539.22 - - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tension superior a 100 V

8539.22.10 - - - Bombilla de incandescencia de potencia superior o igual a 15 watts superior a 100 V

8539.22.10.01 **Bombilla de incandescencia que No son para iluminación normal Con potencia superior o igual a 15 w**

8539.22.90 - - - Otros

8539.22.90.01 **Bombillas de incandescencia y demás bombillas que No son para Iluminación normal con potencia inferior a 15 w**

8539.29.00 - - - Los demás

8539.29.00.01 **Bombillas de incandescencia y demás bombillas que No son para Iluminación normal con potencia superior a 200 w**

mf

W7

PÁG.4 CIRCULAR DARA-SCA-223-2019

Se deja sin valor y efecto a partir de la fecha las Circulares DARA-SCA-043-2019 de fecha 31 de enero de 2019 y Circular DTA-169-2019 de fecha 08 de mayo de 2019.

Se les recuerda que es obligación de cada Administrador de Aduanas, notificar al personal bajo su cargo las instrucciones emitidas en esta circular, para lo cual llevara un control mediante firma, caso contrario quedaran sujetos a las disposiciones establecidas por la Ley.

WOF/WO/CA

mf

W

W

CIRCULAR DARA-SCA-224-2019

**PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA**

**DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
DIRECCION ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS**



**ASUNTO: CLASIFICACION ARANCELARIA DEL ARROZ Y ADUANAS
ESPECIALIZADAS PARA SU IMPORTACIÓN**

FECHA: 02 DE AGOSTO DEL 2019

Con el objeto de establecer controles, unificar criterios, efectuar una correcta clasificación arancelaria, así como eficientar los procesos de importación de arroz en las Aduanas especializadas, se describen los incisos arancelarios de los diferentes tipos de arroz conforme al Arancel Centroamericano de Importación.

DESCRIPCION	INCISO ARANCELARIO
Arroz con Cascara (Arroz Paddy) o Arroz en Granza	1006.10.90.00
Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	1006.20.00.00
Arroz blanqueado, arroz escaldado, arroz parborizado (Porballed Rice)	1006.30.90.00
Arroz partido	1006.40.00.00
Arroz Precocido (Instant Rice, Ready Rice o Pre cocked Rice)	1904.90.10.00

De conformidad a los Oficios DGIEPC-115-2014 de fecha 17 de febrero de 2014 y DGIEPC-151-2014 del 03 de marzo del 2014 de la Secretaría de Desarrollo Económico mediante los cuales solicitan la habilitación de aduanas especializadas en aplicación al Artículo 7 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) que establece que cada Estado parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia en todo el territorio aduanero nacional; en tal sentido las aduanas especializadas para la importación de arroz son:

- Puerto Cortés
- El Poy
- Guasaule
- Agua Caliente

42

13

En caso de duda razonable al momento del aforo documental o física documental, se debe extraer la muestra correspondiente siguiendo los lineamientos técnicos establecidos.

Dejando sin valor y efecto la Circular SNLP-017-A-2002 del 06 de marzo de 2002, Circular DEI-DL-SCA-183-2010 del 25 de octubre de 2010, Circular DEI-DARA-DL-078-2012 y la Circular DEI-DTA-DL-039-2014 del 17 de marzo de 2014.

MX

WOF/WO/LPR/CA

W7

CIRCULAR NO. DARA-SCA-226-2019

PARA: SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
(CNA)

FECHA: 06 DE AGOSTO 2019

Para su conocimiento se les remite recopilación de Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Arancelaria (CNA) en el periodo 2000 al 2011.

DESCRIPCION	NUMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA VIGENCIA DE RESOLUCIÓN CNA
Clasificar las HIELERAS MARCA "COLEMAN" en el inciso arancelario 3923.90.90.00 "- otros".	CNA-003-2000	3 de agosto del 2000
Clasificar en inciso arancelario 2202.10.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) las BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS CON SABOR A FRUTAS adicionadas de azúcar, con adición de edulcorantes y otros ingredientes artificiales, excepto los comprendidos en el inciso 2202.99.90.00 .	CNA-004-2000	08 de noviembre de 2000
ABACO ESCOLAR CHICO , con una presentación de un marco de plástico rectangular de colores y letras, y 10 filas cada una con 10 bolitas de plástico y colores 9503.90.00 (correlación a sexta enmienda 9503.00.90.00 .) PELET DE TRIGO Marca Palmet para fritura 2302.30.00.00 .	CNA-005-2000	01 diciembre de 2000
Clasificar la MAQUINARIA PARA EL PROCESO DEL BENEFICIO DE CAFÉ por vía seco o húmedo tales como: despedregado, trilla, clasificación, separación, depósito pesaje, transporte y mezcla de café en el inciso arancelario 8437.10.90.00 .	CNA-001-2001	7 de marzo de 2001

Pág.2 - CIRCULAR NO. DARA-SCA-226-2019

La Clasificación del producto denominado "CALOSTRO BOVINO" en el inciso arancelario 2106.90.90 (correlación Sexta Enmienda 2106.90.99.00)	CNA-002-2001	17 de diciembre de 2001
La correcta clasificación de los VIDEOJUEGOS PORTÁTILES con pantalla incorporada denominados "GAMEBOY" en la subpartida 9504.90.00 (Sexta Enmienda 9504.90.00.00) , debiendo aplicar los gravámenes que corresponden a dicho inciso arancelario.	CNA-001-2002	01 de abril de 2002
Clasificar la LÁMINA PLANA DE HIERRO O ACERO con espesor de 0.35 o 0.40 mm. Y longitud de 915 y 1,222 mm., en bobinas, - Calibres: 61874, 81321, 56463, 63304 y 63413; identificada como G300 y comercialmente conocida como Zincalume, en la subpartida 7225.99.00.00 los demás.	CNA-003-2002	23 de agosto de 2002
Clasificar las LÁMINAS CONCORDE HYTONE CELOTEX, HYTONE FISSURED CELOTEX Y HYTONE BAROQUE CELOTEX , en la posición arancelaria 6806.90.00.00 por estar constituida por lana de escoria y fibras de celulosa.	CNA-004-2002	23 de agosto, de 2002
Clasificar la BEBIDA TAMPICO CITRUS PUCH en el inciso arancelario 2202.10.00.00 .	CNA-009-2003	29 de mayo, 2003
Clasificar la bebida de nombre GATORADE en el inciso arancelario 2202.10.00.00 .	CNA-010-2003	29 de mayo, 2003
Clasificar el producto denominado SKIM-CAP champú medicamentoso presentado y acondicionado para la venta al por menor, en el inciso arancelario 3305.10.00.00 .	CNA-011-2003	29 de mayo, 2003
Prorrogar por 30 días la Resolución CNA-20-2003 mediante la cual como medida de salvaguardia se aplica a la leche y sus derivados.	CNA-023-2004	04 de diciembre, 2003
Se acuerda clasificar los productos MARGARITA AND DAIQUIRI MIX TREE RIPE Y PIÑA COLADA MIX TREE RIPE en la posición arancelaria 2106.90.99.00 .	CNA-025-2004	20 de febrero de 2004
Mantener vigentes las modificaciones arancelarias establecidas según Resolución CNA-020-2003 mediante la cual se establecen medidas de salvaguardia aplicables a la leche y sus derivados.	CNA-026-2004	23 de febrero, 2004
En la cual se estableció que el producto denominado GINSENG ROYAL JELLY deberá ser clasificado en el inciso arancelario 2202.90.10.00 como una bebida tónica y no como medicamento. NOTA: Sexta Enmienda la partida correcta es 2202.99.10.00 .	CNA-028-2004	20 de mayo, 2004
TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO TIGO con numero oculto a ser raspado se clasifican en el inciso arancelario 4911.99.90.00 .	CNA-037-2005	09 de diciembre, 2005

145

LAMINA CLIMATIZADA (TERMOACÚSTICA) "VENCOR" se clasifica en el inciso arancelario 6807.90.00.00 .	CNA-038-2005	09 de diciembre, 2005
SUERO PEDIALYTE se clasifica en el inciso arancelario 2202.99.10.00 .	CNA-039-2005	9 de diciembre, 2005
GASA EN ROLLOS 36 INCH X 100 YARD, 4PLY ABSORBENT COTTON GAUZE ROLL 100% COTTON B.P, se clasifica en el inciso arancelario 3005.90.00.00 .	CNA-040-2005	09 de diciembre, 2005
CARBÓN A GRANEL clasificar en el inciso arancelario 2701.12.00.00 .	CNA-002-2007	09 de julio, 2007
CORTINAS PLEGABLES METÁLICAS DE HIERRO O ACERO, con uniones de plástico, revestimiento imitación, madera de duraflex (Poliuretano, rieles de aluminio y guardapolvo plástico) 7308.90.00.00 .	CNA-003-2007	09 de julio, 2007
ALMOHADILLA DE ALGODÓN ABSORBENTE en forma de circulo utilizado para quitarse el maquillaje y los aplicadores de algodón con soporte de polietileno, utilizados para maquillar ojos y labios. 5601.21.29.00 .	CNA-005-2007	09 de julio,2007
LAMINA TÉRMICA ACÚSTICA CINDU, se clasifica en el inciso arancelario 7210.90.00.00 .	CNA-001-2008	10 de marzo de 2008
Clasificar las Pastas Alimenticias (Tallarines) Precocidos, CHAO MEIN en el inciso arancelario 1902.30.00.00 .	CNA-002-2008	10 de marzo de 2008
Clasificar el COLOR (HIPOCLORITO DE SODIO), en el inciso arancelario 2828.90.10.00 .	CNA-003-2008	10 de marzo de 2008
Clasificar las PERLAS DE AJO CIRCULIN, grageas de SEN y BECUNIS, GRAGEAS ROJAS DE VALERIANA CIRCULIN, en el inciso 3004.90.91.00 .	CNA-006-2008	10 de marzo, 2008
Clasificar las CAPSULAS BLANDAS POLPER-E, en el inciso arancelario 3004.90.91.00 .	CNA-007-2008	10 de marzo, 2008
ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR para consumo humano 2208.90.11 (Sexta Enmienda 2208.90.10.00) ALCOHOL PARA USO INDUSTRIAL 2208.90.12 (Sexta enmienda 2208.90.90.00)	CNA-008-2008	22 diciembre, 2008
Productos CHAMPÚ, CHAMPÚ ANTICASPA Y CHAMPÚ PARA RESEQUEZAD Y GEL CHAMPÚ clasificar en el inciso arancelario 3305.10.00.00 El producto CREMA HUMECTANTE CON PROTECCIÓN SOLAR en el inciso arancelario 3304.99.00.00 PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL o dental (Enjuague Bucal, antiséptico bucal, anti-sarro, control calculo y defensa de dientes y encías, clasificar en el inciso 3306.90.00.00 .	CNA-009-2008	22 de diciembre de 2008

Ref

Pág.4 - CIRCULAR NO. DARA-SCA-226-2019

Preparado vitamínico y mineral presentado en capsulas INMUUVIT PLUS Q10 , clasificarlo en el inciso arancelario 3004.90.91.00 .		
Clasificar el producto IMPRESORA MARCA DATA CARD, MODELO CP40 PLUS CARD PRINTER en el inciso arancelario 8443.32.00.00 .	CNA-002-2009	30 de septiembre de 2009
Clasificar el producto BACARDI SILVER en el inciso arancelario 2208.90.90.00 .	CNA-003-2009	30 de septiembre de 2009
Clasificar el producto ELOTITOS CON LIMÓN marca Diana en el inciso arancelario 1905.90.00.00 .	CNA-004-2009	30 de septiembre de 2009
Clasificar en la partida 0401 o 0402 según sea el caso, LA LECHE ENTERA Y LECHE DESNATADA (DESCREMADA) , total o parcialmente, incluso la leche enriquecida con vitaminas y sales minerales, pequeñas cantidades de estabilizantes (Por ejemplo: fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro clásico), que permitan conservar la consistencia natural. Clasificar en la partida 1901 las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos.	CNA-001-2010	13 de enero 2010
TACOS DE PLÁSTICO conocidos comercialmente como tacos Fischer 3926.90.10.00 .	CNA-003-2010	26 de octubre, 2010
LAMINA FLEXIBLE de polietileno independientemente de su presentación y espesor 3920.10.19.00 .	CNA-004-2010	26 de octubre, 2010
BEBIDA SIPI de diferentes sabores artificiales clasificar en la 2202.10.00.00 .	CNA-005-2010	28 de octubre, 2010
ESPUMA LIMPIADORA PURIFYING FOAMIN CLEANSER 3401.30.00.00 .	CNA-001-2011	10 de octubre, 2011

Se dejan sin valor ni efecto las Circulares DEI-SNLP 173-2000 del 20 de septiembre del 2000, DNLP 229-2000 de 27 de diciembre, 2000, DNLP-058-2001 del 26 de marzo, 2001; DEI-DNLP-018-2002, 28 de enero 2002, Circular DEI-DNLP-062-2002, 18 de abril, 2002, SNLP-215-2002 del 10 de septiembre, 2002, SNLP-012-2003 del 29 de enero, 2003, Oficio Circular SNLP-013-2003 del 29 de enero, 2003, SNLP-247-2003 del 4 de noviembre, 2003, DEI-SNLP-262-2003 1 de diciembre, 2003, DEI-SNPL-056-2004 del 3 de marzo 2004, DEI-SNPL-060-2004 05 de marzo de 2004, DEI-SNLP-150-2004 del 3 de junio del 2004, DEI-SNPL-125-2005 06 de abril, 2005, Circular DL-170-2006 de 23 de mayo 2006, CIRCULAR DEI-DL-SCA-024-2010 12 de febrero, 2010.

WF/WO/LPR/CA



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

**COMISION NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCION CNA - 03 - 2000**

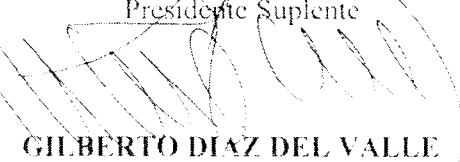
De conformidad al Decreto N°. 222-92 del 10 de diciembre de 1992, al Acuerdo N°. 132-93 del 6 de julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 3 de agosto de 2000, después de analizar la situación arancelaria para algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional.

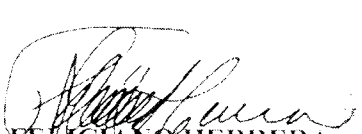
RESUELVE:

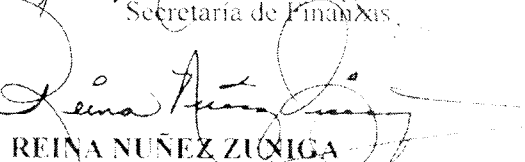
Clasificar en la posición arancelaria 3923.90.90 "Otros" las hieleras coleman.

Dada en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los tres días del mes de agosto del año dos mil.


REINALDO OSORIO ESPINOZA
Presidente Suplente


GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NUÑEZ ZÚNIGA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


HECTOR SEVILLA
Asociación Nacional de Industriales


ILSE G. HERNÁNDEZ DE FUNES
Secretaria
Comisión Nacional Arancelaria



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 004 - 2000

De conformidad al Decreto N° 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo N° 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 2 de noviembre de 2000, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

- Que es necesario establecer la correcta clasificación arancelaria para las bebidas no alcohólicas con sabor a naranja, para corregir la distorsión en el comercio ocasionada por las importaciones masivas de bebidas con ingredientes artificiales o sintéticos en detrimento de la producción nacional.
- En consideración que la inversión nacional y el nivel de empleo están siendo afectados por las importaciones masivas de dichas bebidas;

RESUELVE:

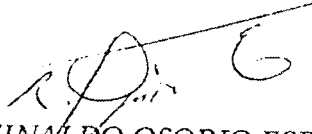
PRIMERO: Clasificar en la Subpartida Arancelaria Centroamericana(SAC), 2202.10.00, las bebidas no alcohólicas con sabor a frutas adicionadas de azúcar, con edulcorantes y otros ingredientes artificiales, excepto los comprendidos en el inciso 2202.90.90

SEGUNDO: la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 08 de Noviembre del año dos mil.

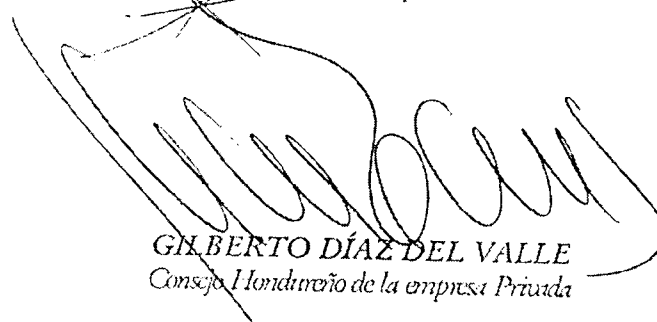
Dada en la ciudad de Tegucigalpa a los 02 días del mes de Noviembre del año dos mil



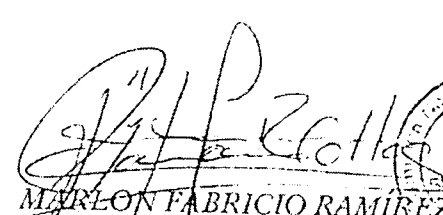
Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras


REINALDO OSORIO ESPINOZA
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


HÉCTOR SEVILLA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario
Comisión Nacional Antimonopolaria





Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 005 - 2000

De conformidad al Decreto N° 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo N° 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en Reunión extraordinaria Número 1 celebrada, el día 1 de Diciembre de 2000, analizó la situación arancelaria para algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al Ministerio 142 - 2000, modificar el Derecho Arancelario a 15% de las partidas arancelarias SAC 0806.10.10 uvas; 0807.20.10 peras y 0808.10.00 manzanas, el cual entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

SEGUNDO: Clasificar en las posiciones arancelarias que a continuación se detallan, los productos siguientes:

PRODUCTO	FRACCIÓN ARANCELARIA
1. ABACO ESCOLAR CHICO, con una representación de un marco de plástico rectangular de colores y letras, y 10 hilas cada una con 10 bolillas de plástico y de colores	9503.90.00 9503.90.90.00
2. Pellets de trigo marca palmex para finca	2302.30.00

Dada en la ciudad de Tegucigalpa al 01 día del mes de Diciembre del año dos mil



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 001 - 2001

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 07 de Marzo de 2001, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Clasificar en la posición arancelaria que a continuación se detalla, el producto siguiente:

PRODUCTO	POSICIÓN ARANCELARIA
Maquinaria consistente en maquinaria para el proceso del beneficio de café por vía seca o húmeda tales como: despedregado, trilla, clasificación, separación, depósito pesaje, transporte y mezcla de café.	8437.10.90

SEGUNDO: 1. - Modificar la estructura arancelaria del inciso arancelario 2710.00.90 de la siguiente forma:

Código	DESCRIPCIÓN	D.A.I.% Sobre Valor CIF	Dec. 85 - 84 % Sobre Valor CIF	Dec. No. 58 Imp. Select. al Consumo	Imp. Sobre Producción al Consumo	Dec. No. 24 Imp. Sobre Ventas
2710.00.90	- Otros					
2710.00.91	-- Aceite agrícola(más del 70% del pretóleo) para control de plagas y enfermedades.	1	0.5			
2710.00.99	-- los demás	15	0.5			12

2. - El Derecho Arancelario a la Importación(DAI) del inciso 2710.00.91 se establece, conforme al Decreto No. 58 - 96 de fecha Mayo de 1996.

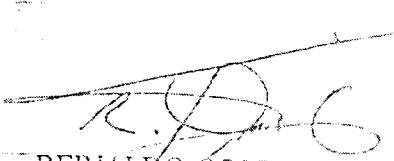
3. - Clasificar el Sprymtex M que actúa como un insecticida funguicida con efecto sinérgico que ayuda a mejorar la adherencia y permanencia del producto sobre la planta, en el inciso arancelario 2710.00.91.



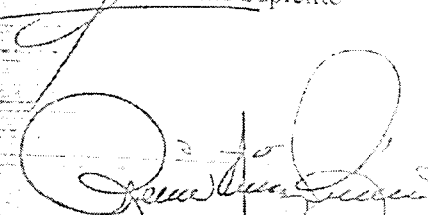
Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

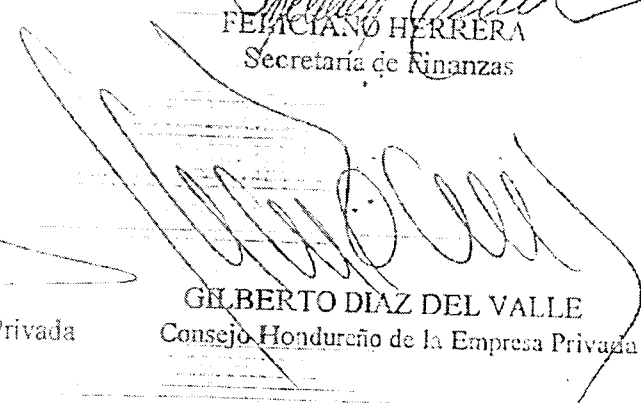
4.- La Dirección Ejecutiva de Ingreso aplicará un 1% de derechos Arancelaria a la Importación de Spraytex M que es un insumo agrícola, de conformidad con el Decreto No. 58 - 96 de fecha 7 de mayo de 1996.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 07 días del mes de marzo de dos mil uno.

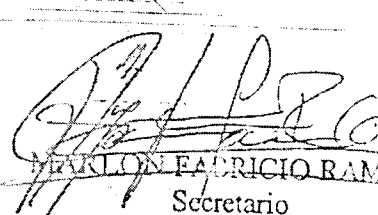

REINALDO OSORIO ESPINOZA
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NUNEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GILBERTO DIAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MAURICIO MEJIA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MARLON FABRICIO RAMIREZ
Secretario
Comisión Nacional Arancelaria





República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2001
Página 1

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2001

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 12 de Diciembre de 2001, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Adicionar a los Listados de desgravación arancelarias en aplicación de la Resolución N° 13-95, 54-96 del Consejo de Ministros Responsables de Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE VIII), de fechas 12 de diciembre de 1995 y 17 de diciembre de 1996, y del Programa de Desgravación Arancelaria de la Republica de Honduras aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° PCM - 028 - 96 del 28 de junio de 1996, de las siguientes posiciones :

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
12021010	- - Para siembra.	1
12022010	- - Para siembra.	1
19011010	- - Preparaciones de productos de las partidas nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias.	1
19019020	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida no. 1901.10.10	1
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.	10
34021190	- - - Otros.	1
34021200	- - Cañónicos.	1
34021300	- - No iónicos.	1
34021900	- - Los demás.	1
76071190	- - - Otras	1
85061090	- - Otras	1
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	1



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2001
Página 2

SEGUNDO: Instruir a las administraciones de Aduanas del país, así como a las demás instancias de la Dirección Ejecutiva de Ingresos que en cumplimiento de la Resolución N° 13-95, 54-96 del Consejo de Ministros Responsables de Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE VIII), de fechas 12 de diciembre de 1995 y 17 de diciembre de 1996, y del Programa de Desgravación Arancelaria de la República de Honduras aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° PCM - 028 - 96 del 28 de junio de 1996 las siguientes posiciones arancelarias, las cuales deberán desgravarse por aplicación de los mismo, con los siguientes gravámenes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
56012129	- - - - Los demás	15
56012229	- - - - Los demás	15
56012920	- - - Artículos de guata	15
56071000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida no. 53.03	15
56072100	- - Cordeles para atar o engavillar	15
56072900	- - Los demás.	15
56073000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	15
56074100	- - Cordeles para atar o engavillar	15
56074900	- - Los demás.	15
56075000	- De las demás fibras sintéticas:	
56075010	- - De nailon o de otras poliamidas	15
56075090	- - Los demás	15
56079000	- Los demás	15
56081900	- - Las demás.	15
56089000	- Las demás	15
56090000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15
57011000	- De lana o pelo fino	15
57019000	- De las demás materias textiles.	15
57021000	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Kammanie" y alfombras similares hechas a mano	15



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 023 - 2001
Página 3

57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco.	15
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
57023100	- - De lana o pelo fino	15
57023200	- - De materia textil sintética o artificial	15
57023900	- - De las demás materias textiles.	15
57024100	- - De lana o pelo fino	15
57024200	- - De materia textil sintética o artificial	15
57024900	- - De las demás materias textiles.	15
57025100	- - De lana o pelo fino	15
57025200	- - De materia textil sintética o artificial	15
57025900	- - De las demás materias textiles.	15
57029100	- - De lana o pelo fino	15
57029200	- - De materia textil sintética o artificial	15
57029900	- - De las demás materias textiles.	15
57031000	- De lana o pelo fino	15
57032000	- De nailon o demás poliamidas	15
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15
57039000	- De las demás materias textiles.	15
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15
57049000	- Los demás	15
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15
58050000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

RESOLUCIÓN CNA - 002 - 2001
Página 1

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 002 - 2001

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 12 de Diciembre de 2001, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Clasificar en la posición arancelaria que a continuación se detalla, el producto siguiente:

PRODUCTO	POSICIÓN ARANCELARIA
Calostro bovino	2106.90.90 Otras

SEGUNDO: Vista la solicitud de la correcta clasificación arancelaria del producto "naranjito", presentada por el lic. Henry E. Zúniga Coello representante legal de la sociedad Bon Appetit, la Comisión Nacional Arancelaria resuelve que:

El producto denominado "naranjito" es bebida no alcohólica con sabor a naranja, que de acuerdo con Resolución Nº CNA-004-2000 de fecha 2 de noviembre del 2000 de la Comisión Nacional Arancelaria emitió dictamen sobre la correcta clasificación arancelaria de las bebidas no alcohólicas con sabor a naranja.

TERCERO: Denegar las solicitudes de las empresas "Plásticos Industriales Hondureños, S.A.(PLIHSA)" y "Envases Industriales Hondureños, S.A.(EIHSA)" contraída a reducción arancelaria a 1% para la importación de manguitos plásticos bajo la partida arancelaria SAC 3224. 10.10, empaques para cubetas partida arancelaria SAC 4016.93.00, etiquetas para botellas PET partida arancelaria SAC 3926.90.91, flejes plásticos partida arancelaria SAC 3921.19.00, alambre de cobre partida arancelaria SAC 7408.19.10 y tapones HZ - 42 (tapones plásticos), considerando que hay producción nacional y Centroamericana de dichos productos de acuerdo a los comunicados recibidos por los demás países de la Región.

Por otra parte a partir del 1 de Junio de 2001 entro en vigencia el Tratado de Libre Comercio con México, en cual se encuentran la mayoría de productos que gozan de un arancel de "0%".

Para los productos aromatic 150(solvente) partida arancelaria SAC 3814.00.10, K 11 partida arancelaria SAC 3402.9010, no hubo suficientes elementos para su respectiva resolución debido a que no hubo respuestas a las notas DGIEPC - 418 - 2001 y DGIEPC - 500 - 2001.

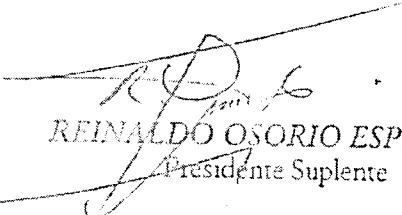


Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

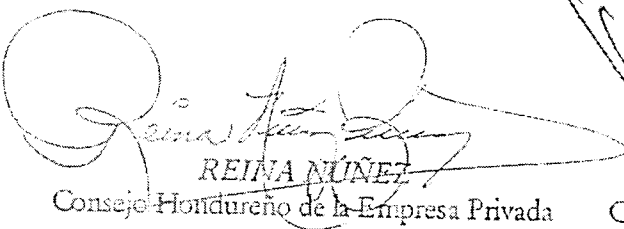
RESOLUCIÓN CNA - 002 - 2001
Página 2

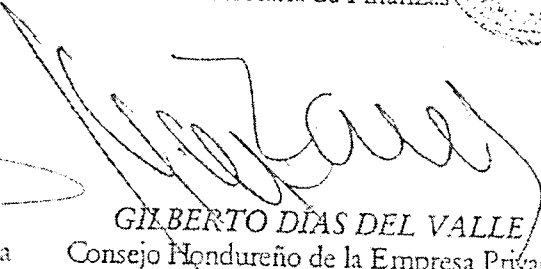
CUARTO: Solicitar a través de la Secretaría de Industria y Comercio a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), así como a las demás instancias de la administraciones de aduanas del país, para que procedan al estricto cumplimiento de la Resolución No. CNA - 006 - 99 de fecha 7 de Junio de 1999, en el sentido de clasificar las Bolsas Estériles para drenaje en Colostomía Postoperatoria identificada como instrumento caracterizado esencialmente por el hecho que su uso normal exige la intervención profesional (medicina, cirujano, etc. en la subpartida arancelaria SAC 9018.90.00)

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 17 días del mes de Diciembre de dos mil uno.

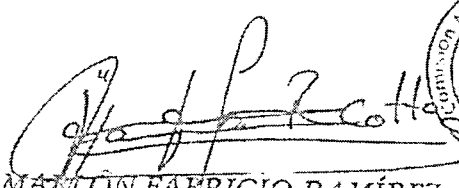

REINALDO OSORIO ESPINOZA
Presidente Suplente

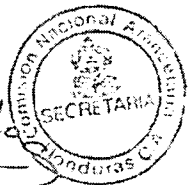

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GILBERTO DÍAS DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MAURICIO MEJÍA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MATLÓN FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria





República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 001 - 2002
Página 1

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 001 - 2002

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 1 de Abril de 2002, analizó la situación arancelaria en algún producto específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Que los videojuegos portátiles con pantalla incorporada denominados "gameboy" y no de los tipo utilizados con receptor de televisión debe clasificarse en la subpartida SAC 9504.90.00 Los demás, de acuerdo con la nomenclatura del arancel vigente.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

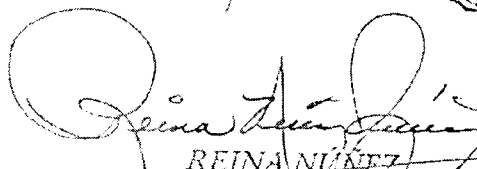
Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el primero de Abril de dos mil dos.


IRVING GUERRERO CUBAS
Presidente




FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

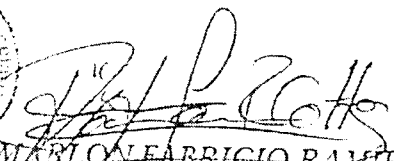



REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MAURICIO MEJÍA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada




MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria

144



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 004 - 2002

Página 1

COMISION NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 004 - 2002

Por conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, el Acuerdo No. 132 - 93 del 6 de Julio de 1993, la Comisión Nacional Arancelaria en su Sesión celebrada el día 25 de agosto de 2002, analizó la importación arancelaria del producto marca Celotex (Lamina de Escoria), determinando:

PRIMERO: Clasificar las lamina: Concord, Hytong, Celotex, Hytong Fisured Celotex y Hytong Barren Celotex, en la posición arancelaria 6826.92.02 por estar constituida por lama de escoria y fibra de celulosa, según Dictamen del Laboratorio Aduanero N. DEI - 141 - 02 - LA de fecha 22 de agosto de 2002.

SEGUNDO: Para tal efecto, quedan sin valor y efecto el Oficio N. DEI - 174/02-CA-E de 18 de mayo de 2002 y el Oficio N. DEI - 113/03-LA de 14 de junio de 2002.

TERCERO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil dos.

OSCAR RIVAS NAJAR
Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA
Secretario de Finanzas

REYNA MÉNDEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MAURICIO MEJÍA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

CARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2002
Página 1

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA
RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2002

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 23 de agosto de 2002, analizó la situación arancelaria del producto Zincalume, determinando:

PRIMERO: Clasificar la lámina plana de hierro o acero con espesor de 0.35 ó 0.40 mm. y longitud de 915 y 1,222 mm. en bobinas.- Calibres: 61874, 81321, 56463, 63334 y 63413; - Identificada como G300 y comercialmente conocida como Zincalume, en la subpartida 7225.99.00 Los demás.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dos.



OSCAR RIVAS NAJAR
Presidente Suplente



FELIX JOAQUIN HERRERA
Secretaría de Finanzas

REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MANRICO MEJIA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 009 - 2003
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCIÓN CNA - 009 - 2003

Página 1

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 29 de mayo de 2003, analizó la solicitud presentada por la abogada Marleny Mejía, apoderada legal de la empresa EDT de Honduras SA de CV, determinando:

PRIMERO: Que la bebida **Tampico Citrus Punch** debe de clasificarse en la subpartida **2202.10.00** Agua, incluidas el agua mineral y la gasada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, de acuerdo con la nomenclatura del arancel vigente.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres.

JERÓNIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MARLON FABRICIO RAMIREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria

0-247



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 010 - 2003

Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 010 - 2003
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 29 de mayo de 2003, analizó la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Alberto Fu Padgett, apoderado legal de la empresa Embotelladora de Sula, SA, determinando:

PRIMERO: Que la bebida de nombre GATORADE debe de clasificarse en la subpartida 2202.10.00 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, de acuerdo con la nomenclatura del arancel vigente, Oficio N° DEI-92/02-CA-E de fecha 19 de marzo de 2003.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres.

JERÓNIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

REINA GÓMEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria

0-247



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 023 - 2004
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 023 - 2004
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que reunidos los representantes de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), Ejecutivos de la Empresa Lácteos de Honduras SA (LACTHOSA) en presencia del Señor Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia, el Ministro de Industria y Comercio y el Ministro de Agricultura y Ganadería, concluyeron en modificar los aranceles de la leche y sus derivados, al nivel arancelario consolidado en el GATT de 1994 (OMC).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los gobiernos de los Estados Centroamericanos están facultados para aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional proteger la producción agrícola, y que el Gobierno para lograr este fin ha realizado análisis que concluyen que deben modificarse los derechos arancelarios a la importación de leche y sus derivados.

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993, la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunion celebrada el día 30 de diciembre de 2003, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Prorrogar por treinta (30) días la Resolución CNA - 23 - 2003 mediante la cual como medida de salvaguardia se aplica a la leche y sus derivados, según el listado siguiente:

Código	Descripción	DAI
0402.91.10	Leche evaporada	20%
0402.99.10	Leche condensada	20%
0404.90.00	Los demás	35%
0405.90.10	Grasa Butírica (Butter Oil)	8%
0406.40.00	Queso de pasta azul	35%
1901.90.20	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.10	15%
2202.90.90	Otras (bebidas que contienen leche)	35%

4/5



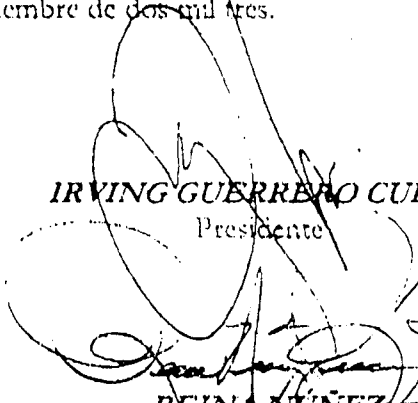
República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

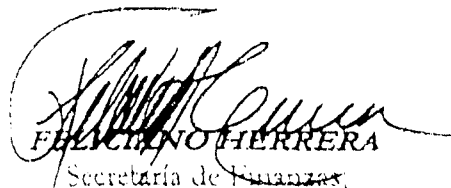
RESOLUCIÓN CNA - 023 - 2004
Página 2

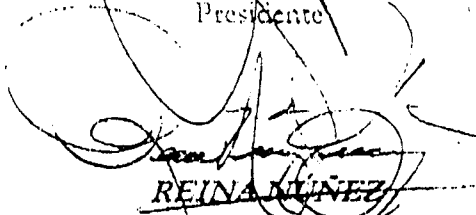
SEGUNDO: La vigencia de la modificación será de carácter transitorio, por un periodo de días a partir del 08 de febrero de 2004

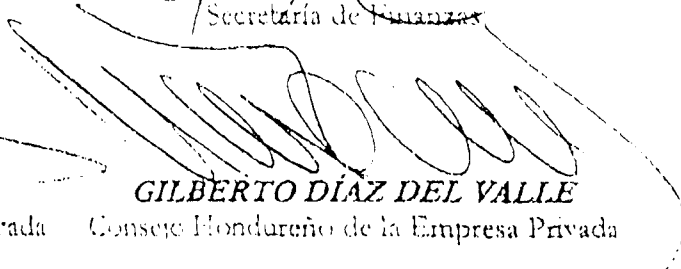
TECERO: Notificar al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la presente Resolución de salvaguarda para su respectiva aprobación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 04 días del mes de diciembre de dos mil tres.

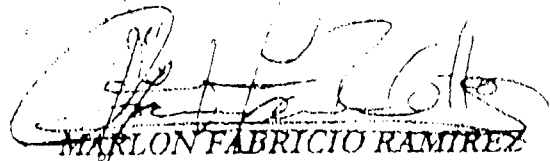

IRVING GUERRERO CUBAS
Presidente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MAURICIO MEJÍA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria

5/5



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 025 - 2004

Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 025 - 2004

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

Comisión Nacional Arancelaria, Tegucigalpa Municipio del Distrito Central veintinueve de febrero del dos mil cuatro

VISTA: La solicitud presentada por la Empresa Juan N. Kawan & Cia (La Casa Colorada), de clasificación arancelaria de los productos: Piña Colada Mix-Tree-Ripe, Margarita and Daiquiri Mix-Tree-Ripe.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio N° DEI-318-02-LA de fecha 7 de noviembre del 2003 y Memorando DEI No 011/02-LA de fecha 26 de enero de 2004, el Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, se manifiesta que los productos en referencia consisten en preparaciones compuestas para la elaboración de bebidas previa disolución.

CONSIDERANDO: Que lo vertido por el laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, afirma que los productos citados no pueden consumirse en el estado en que se presentan.

POR TANTO

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 de Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 20 de febrero de 2004

RESUELVE:



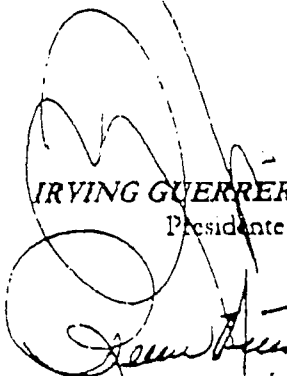
República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

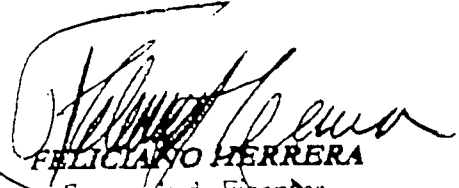
RESOLUCIÓN CNA - 025 -2004
Página 2

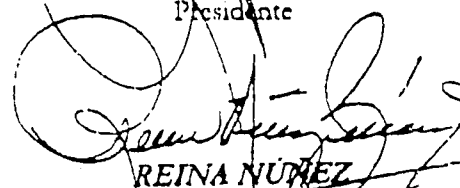
PRIMERO: Clasificar los productos Margarita and Daiquiri Mix Tree Ripe y Piña Colada Mix Tree Ripe en la posición arancelaria SAC 2106.90.90 -- Otras.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

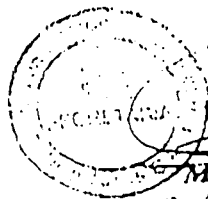
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 20 días del mes de febrero de dos mil cuatro.

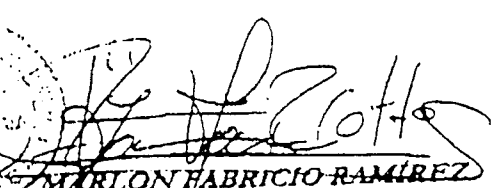

IRVING GUERRERO CUBAS
Presidente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GILBERTO DÍAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada




MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 026 - 2004
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 026 - 2004
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que reunidos los representantes de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), Ejecutivos de la Empresa Lácteos de Honduras SA (LACTIOSA) en presencia del Señor Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia, el Ministro de Industria y Comercio y el Ministro de Agricultura y Ganadería concluyeron en modificar los aranceles de la leche y sus derivados, al nivel arancelario consolidado en el GATT de 1994 (OMC).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los gobiernos de los Estados Centroamericanos están facultados para aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional proteger la producción agrícola, y que el Gobierno para lograr este fin ha realizado análisis que concluyen que deben modificarse los derechos arancelarios a la importación de leche y sus derivados.

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 134-93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 23 de febrero de 2004, analizó la situación arancelaria en algunos productos específicos de interés para la industria y el comercio nacional, determinando:

PRIMERO: Mantener vigentes las modificaciones arancelarias establecidas según la Resolución CNA - 020 - 2003 mediante la cual se establecieron medidas de salvaguarda aplicadas a la leche y sus derivados, según el listado siguiente:

Código	Descripción	DAI
0402.91.10	Leche evaporada	20%
0402.99.10	Leche condensada	20%
0404.90.00	Los demás	20%
0405.90.10	Grasa Butírica (Butter Oil)	15%
0406.40.00	Queso de pasta azul	15%
0406.90.00	Leche modificada, en polvo, distinta de la condensada	15%
2202.90.90	Otras (bebidas que contienen leche)	15%



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 026 - 2004
Página 2

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo establecido en la Resolución CNA - 023 - 2004, las
medidas arancelarias establecidas en la Resolución CNA - 020 - 2003, mantendrán en
vigor hasta que el Consejo de Ministros de Integración Económica
(MIECO) resuelva nuevamente sobre el particular. *Economía*

TERCERO: Notificar al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la presente
Resolución de salvaguardia para su respectiva aprobación.

enero en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 23 días del mes de
enero de dos mil cuatro. *fe-*

IRVING GUERRERO CUBAS
Presidente

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

REINA NÚÑEZ
Asesoría Hondureña de la Empresa Privada

GILBERTO DIAZ DEL VALLE
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario Comisión Nacional Arancelaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y
Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 028 - 2004
Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 028-2004
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

VISTA: la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos a través del Departamento de Regímenes Especiales y Aduanas, según Oficio No. DEI-80/02-CA-E del 26 de marzo de 2004, referente "análisis técnico del producto denominado Ginseng Royal Jelly para determinar su posición arancelaria".

CONSIDERANDO: Que el producto en mención según el oficio No. 63-2004 DCSBS de fecha 5 de mayo de 2004, emitido por el Departamento de Control Sanitario de Bienes y Servicios no es un producto que está estandarizado, aun cuando se prepare en forma farmacéutica medicamentada.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la literatura informativa (prospecto) del productor "The Tirad Pharmaceutical Manufactory Harbin China, el Ginseng con Jalea Real (Ginseng Royal Jelly), es un tónico para uso oral.

CONSIDERANDO: Que el Capítulo 30 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su nota 1 a, establece que este Capítulo no comprende los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa.

De conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de Diciembre de 1992, al Acuerdo No. 132 - 93 del 6 Julio de 1993; la Comisión Nacional Arancelaria en su Reunión celebrada el día 20 de mayo de 2004, analizó la solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, determinando:

PRIMERO: Que el producto Ginseng con Jalea Real (Ginseng Royal Jelly) debe de clasificarse en inciso arancelario 2202.90.10 - - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida, de acuerdo con la nomenclatura del arancel vigente.

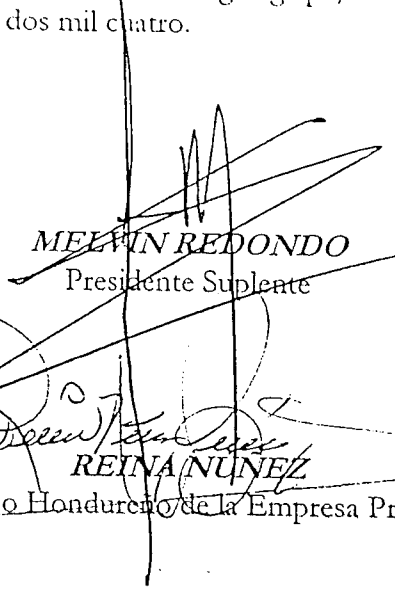
SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

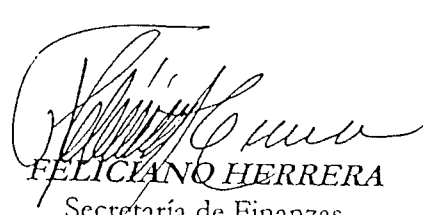


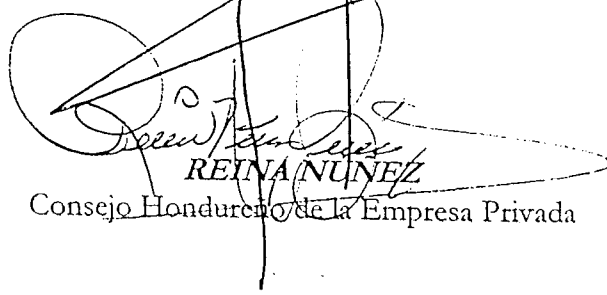
República de Honduras
Secretaría de Industria y
Comercio

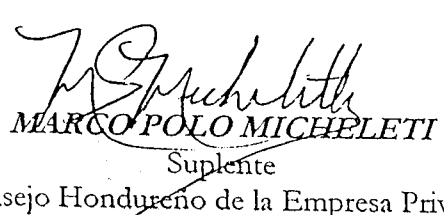
RESOLUCIÓN CNA - 028 -2004
Página 2

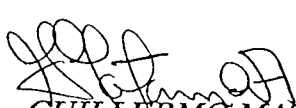
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 20 días del mes de mayo de dos mil cuatro.

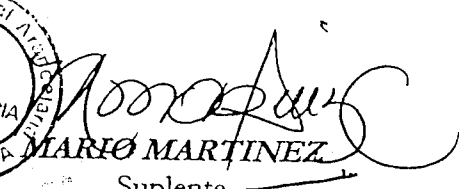

MELVIN REDONDO
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NUNEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MARCO POLO MICHELETI
Suplente
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GUILLERMO MATAMOROS
Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MARIO MARTINEZ
Suplente
Secretario Comisión Nacional Arancelaria

República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 037-2005
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 037 - 2005

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de julio de 2005, el Jefe del Departamento de Regímenes Especiales y Aduanas de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Dei) mediante Oficio DEI-245/02-CA-E solicitó a la CNA la clasificación arancelaria de las **TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO TIGO** en virtud de existir una controversia entre la Agencia Aduanera Talbott representante de la empresa Celtel.

CONSIDERANDO: Que la Agencia Aduanera Talbott clasifica la **TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO TIGO** en el inciso arancelario 8542.10.00 (tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))) y el Departamento de Regímenes Especiales y Aduanas en el inciso arancelario 4823.90.99 (los demás), por lo que la CNA solicitó al Comité Técnico Arancelario (CTA), efectuaron los análisis correspondientes para la correcta clasificación.

CONSIDERANDO: Que con fecha 4 de octubre de 2005, el Comité Técnico Arancelario emitió un dictamen mediante el cual y previo análisis de la muestra de la **TARJETA TELFÓNICA DE PREPAGO TIGO**, manifiesta que la misma consiste en una tarjeta de cartón plastificada, con un número oculto el cual se raspa para descubrirlo y tener acceso al servicio de comunicación, no esta provista de un circuito integrado electrónico, por lo tanto no puede clasificarse en el inciso arancelario 8542.10.00 ya que para que se clasifique en dicho inciso arancelario debe de cumplir con el requisito que el mismo inciso arancelario exige; de igual manera tampoco se clasifica en el Inciso Arancelario 4823.90.00 como lo ha considerado el Departamento de Regímenes Especiales y Aduanas .

Se define como tarjeta con un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes):

Tarjetas de plástico similares en tamaño y otros estándares físicos a las tarjetas de crédito que llevan estampadas un circuito integrado. Este circuito puede ser de una sola memoria o contener un microprocesador (CPU) con un sistema operativo que le permite una serie de tareas como:

1. Almacenar
2. Encriptar información
3. Leer y escribir datos, como un ordenador.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en su reunión extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2005, y de conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 - 93 del 6 julio de 1993.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]

República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

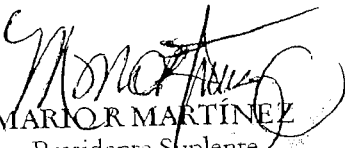
RESOLUCIÓN CNA - 037-2005
Página 2

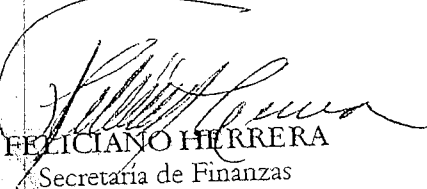
RESUELVE:

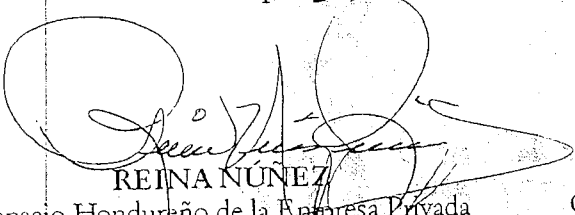
PRIMERO: Clasificar el producto "Tarjeta Prepago de TIGO, con un número oculto a ser raspado" en el Inciso Arancelario 4911.99.90 - - - Otros.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

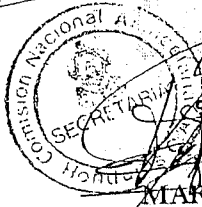
Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

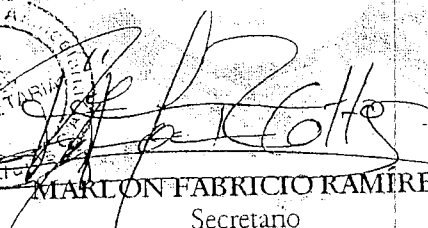

MARIO R. MARTÍNEZ
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GUILLERMO MATAMOROS
Consejo Hondureño de la Empresa Privada




MARLON FABRICIO RAMIREZ
Secretario

República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 038-2005
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 038 - 2005

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de diciembre de 2004, la empresa POLARIS Internacional solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria (CNA) la clasificación arancelaria de la Lámina Climatizada (Termo -acústica) "VENCOR" en vista de haber una controversia con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Dei).

CONSIDERANDO: Que la empresa POLARIS Internacional clasifica la Lámina Climatizada (Termo -acústica) "VENCOR" en el inciso arancelario 7210.90.00 (Los demás) y la Dei en el inciso arancelario 6807.90.00 (los demás), por lo que la CNA solicitó al Comité Técnico Arancelario (CTA), efectuaron los análisis correspondientes para la correcta clasificación.

CONSIDERANDO: Que con fecha 7 de octubre de 2005, el Comité Técnico Arancelario emitió dictamen indicando que la muestra de la Lámina Climatizada (Termo -acústica) "VENCOR", fue objeto de análisis físico y químico por el departamento de Laboratorio Aduanero, emitiendo a tal efecto el Oficio No. DEI-386-02-LA, de fecha 7 diciembre de 2004, el cual concluye que es una lámina de acero recubierta totalmente con asfalto y protegida con una lámina de aluminio en ambas caras, la capa de asfalto representa el 58.57% del total de la lámina, la lámina de acero representa el 23.8% y el 17.59% es lámina de aluminio laqueada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al numeral 2 de las Notas Explicativas de la partida 6807, entre las manufacturas que se clasifican en esta partida, se citan Las placas para techados constituidas por un soporte (cartón fieltro, una napa o un tejido de fibra de vidrio, un tejido de fibras artificiales o sintéticas o de yute u hojas delgadas de aluminio, principalmente) inmerso en el asfalto o un producto similar o recubiertas en las dos caras con una capa de esta materia.

[Handwritten signature]
Q.212
[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), ha emitido un criterio sobre este tipo de productos en el cual establece "6807.90 Placas para el revestimiento de techos constituidas por una base (de cartón, napa o tejido de fibra de vidrio, tejido de fibras artificiales o sintéticas o yute, entre otros), inmersa en asfalto, o recubierta por sus dos caras, con una capa de dicha materia y, en ambos casos, revestida por una sola cara con una delgada lámina de cobre o de aluminio".

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 - 93 del 6 julio de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el producto Lámina Climatizada (Termo acústica) "VENCOR", importada por la Empresa Polaris Internacional, en el Inciso Arancelario 6807.90.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARIO R MARTÍNEZ
Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

GUILLERMO MATAMOROS
Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario

pa Hy

FOW #41 (40)



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 039-2005
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 039 - 2005

Comisión Nacional Arancelaria, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que el Señor Guillermo E. Mejia, en su calidad de Agente Aduanal de Súper Farmacia Siman, Presenta ante esta Comisión Recurso de Apelación contra el Oficio No. DEI-104/02-CA-E del 26 de abril del 2005 emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos en la clasificación arancelaria del producto denominado **Pedialyte**.

CONSIDERANDO: Que en la solicitud de merito se manifiesta que el producto denominado "Suero Pedialyte" que se presenta al publico en diversas presentaciones de sabores esta siendo clasificado en la Posición arancelaria 2202.90.10 como un complemento alimenticio, cuando el mismo debe ser clasificado en la posición Arancelaria 3004.90.91 como lo que es un medicamento.

CONSIDERANDO: Que la Nota 1 literal a) del Capitulo 30 del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, establece que este Capitulo no comprende los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos complementos alimenticios bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV) excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa.

CONSIDERANDO: Que la Regla General 1 para la interpretación de Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Establece que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capitulo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de agosto el Comité Técnico Arancelario en aplicación al Artículo 16 del Acuerdo 132-93, emitió Dictamen en el cual recomienda la clasificación del producto denominado Suero Oral Pedyalite en diversas presentaciones de sabores, en el Inciso Arancelario 2202.90.10.

[Handwritten signatures and initials]

POR TANTO

La Comisión Nacional Arancelaria en su reunión extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2005, en aplicación al Artículo 2 del decreto No. 132-93, emitido por el Congreso de la República de Honduras, declara:



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 039-2005
Página 2

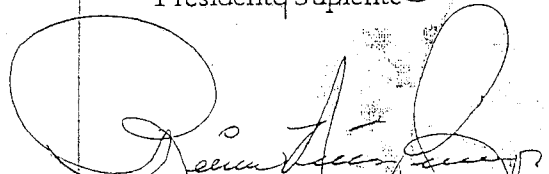
RESUELVE

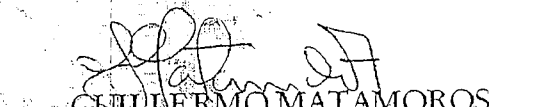
PRIMERO: Clasificar la bebida denominada "Suero Pedialyte" en el Arancelario 2202.90.10 Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como Bebida.

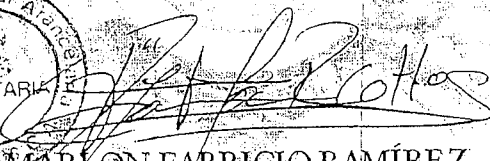
SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos, aplicara los Derechos Arancelarios a la importación de conformidad con el inciso Arancelario en la presente Resolución.


MARIO R. MARTÍNEZ
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NUÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GUILLERMO MATAMOROS
Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 040-2005
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 040 - 2005

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que el Señor Guillermo E. Mejía en su calidad de agente aduanal de Súper Farmacia Siman presenta ante la Comisión Nacional Arancelaria recurso de apelación en forma parcial contra el Oficio DEI-87/02 CA- E del 6 de abril de 2005, emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, por no estar de acuerdo en la confirmación de la posición arancelaria 5208.21.00 del producto "GASA EN ROLLOS".

CONSIDERANDO: Que el peticionario manifiesta que la gasa en rollo importada por su representada en ningún momento sufre reacondicionamiento antes de ser vendida al usuario, el acondicionamiento que hacen los particulares y los hospitales es posterior a la venta, hecho que no la exime de ser clasificada en la posición arancelaria 3005.90.00 como un material de curación

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de agosto de 2005, el Comité Técnico Arancelario emitió dictamen, en el cual se manifiesta que el producto denominado "GASA" se clasifica en la Posición Arancelaria 3005.90.00, en virtud que la Partida Arancelaria 30.05 comprende: "Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: Apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios". Esta Partida, en el Inciso Arancelario 10.00 comprende los apósitos y demás artículos con una capa adhesiva, y en el Inciso Arancelario 90.00 contempla los demás.

CONSIDERANDO: Que la Nota 1.e) de la Sección XI del Sistema Arancelario Centroamericano (Materia textiles y sus manufacturas), tipifica que esta Sección no comprende los Artículos de las partidas 30.05 o 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); estatuyendo la Regla General No. 1 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano, que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

[Firma]
G.22
[Firma]

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en su reunión extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2005, y de conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 - 93 del 6 julio de 1993, Nota 1.e) de la Sección XI del Sistema Arancelario



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 040-2005
Página 2

Centroamericano y Regla General No. 1 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano.

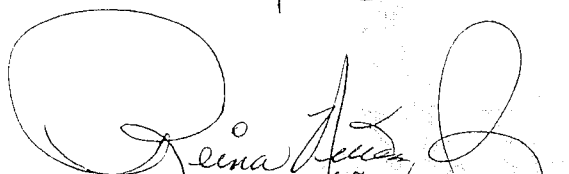
RESUELVE:

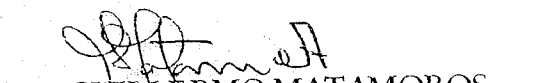
PRIMERO: Clasificar el producto "Gasa en rollos 36 inch x 100 yard. 4ply Absorbent Cotton Gauze Roll 100% cotton. B.P" en el Inciso Arancelario 3005.90.00 - Los demás

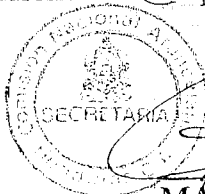
SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos, aplicara los Derechos Arancelarios a la importación de conformidad con el inciso Arancelario en la presente Resolución.

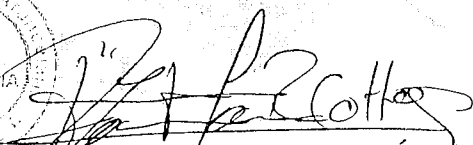

MARIO R. MARTÍNEZ
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas


REINA NÚÑEZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


GUILLERMO MATAMOROS
Consejo Hondureño de la Empresa Privada




MARLON FABRICIO RAMÍREZ
Secretario



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 002-2007
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 002 - 2007

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de julio de dos mil siete.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Finanzas solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria (CNA) la clasificación arancelaria del producto **"CARBON A GRANEL"** presentado por la empresa **LAFARGE INCEHSA S.A. de CV.**, en virtud de existir una controversia al momento de hacer la clasificación arancelaria respectiva.

CONSIDERANDO: Que la empresa **LAFARGE INCEHSA S.A. de C.V.** manifiesta que el producto importado es un carbón activado que es utilizado como materia prima en la fabricación de cemento.

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de junio de 2007, el Comité Técnico Arancelario emitió dictamen CTA-003- 2007, indicando que la muestra del producto **"CARBON"** fue objeto de análisis físico y químico por el departamento de Laboratorio Aduanero.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la información que se deriva tanto del análisis de laboratorio aduanero como del certificado emitido por el proveedor de la empresa importadora, el producto importado es una **HULLA BITUMINOSA** ya que la Nota de Subpartida 2 del Capítulo 27 del Sistema Arancelario Centroamericano contempla los componentes de la misma, así mismo establece que en general este capítulo comprende el carbón y demás combustibles minerales naturales.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 002-2007
Página 2

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 - 93 del 6 julio de 1993, Nota de Subpartida 2 del Capítulo 27 y a la Regla General 1, del Sistema Arancelario Centroamericano.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el carbón mineral importado por LAFARGE INCEHSA S.A., en el inciso Arancelario 2701.12.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de julio de dos mil siete.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 002-2007
Página 3

JERONIMA URBINA CRUZ

Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA

Secretaría de Finanzas

MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

LIDABEL ALMENDAREZ DE VIJIL

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

NADIA MARADIAGA

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003-2007
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 003 - 2007

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de julio de dos mil siete.

CONSIDERANDO: Que EL Licenciado **CARLOS ALBERTO ZAMORA BAUTISTA** actuando en su carácter de apoderado Legal de la Agencia Aduanera Lempira S.A. solicitó clasificación arancelaria de las **"CORTINAS PLEGABLES METALICAS"** en vista de haber una controversia sobre clasificación arancelaria entre la empresa importadora y la autoridad aduanera.

CONSIDERANDO: con el fin de determinar la correcta clasificación arancelaria que le corresponde al producto importado, el Comité Técnico Arancelario efectuó una inspección donde se encuentran instaladas las cortinas plegables, encontrando que el material con el que están fabricadas es de hierro o acero, con uniones de plástico, revestimiento imitación madera de duraflex (poliuretano) rieles de aluminio y guardapolvo plástico, emitiendo el Dictamen CTA-004-2007.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC- numeral 1 la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano, esta determinado legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y que la Regla 3-a indica que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003-2007
Página 2

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No. 222 - 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 - 93 del 6 julio de 1993, Regla General 1 y 3-a.

RESUELVE:

PRIMERO: Que la clasificación arancelaria que le corresponde a las cortinas plegables metálicas de hierro o acero, con uniones de plástico, revestimiento imitación madera de duraflex (poliuretano) rieles de aluminio y guardapolvo plástico, importadas por la Iglesia de los Santos de los Últimos Días es el inciso Arancelario 7308.90.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de julio de dos mil siete.


JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente


FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 003-2007
Página 3

MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

LIDABEL ALMENDAREZ DE VIJIL

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

NADIA MARADIAGA

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 005-2007
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 005 - 2007

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central nueve de julio de dos mil siete.

CONSIDERANDO: la solicitud presentada por la apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA ADUANERA CASTELLANOS** correspondiente a rectificación de clasificación arancelaria de almohadillas y aplicadores de algodón para uso facial e higiénico; en vista de no estar de acuerdo con la clasificación que aplica la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

CONSIDERANDO: Que el dictamen del Laboratorio Aduanero contempla como resultado, que las almohadillas son de algodón (manufactura de guata) y el aplicador cosmético ZUUM esta elaborado con guata de algodón y soporte de polietileno, cuya presentación es en envase para la venta al por menor.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Arancelario emitió Dictamen CTA-006-2007, basado en el texto de la partida 30.05 del Sistema Arancelario Centroamericano que señala como condición, que los productos que se clasifican en esta, deben estar impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 005-2007

Página 2

CONSIDERANDO: Que los productos importados no cumplen con las condiciones señaladas en el texto de la partida SAC 30.05, puesto que no están recubiertas de sustancias farmacéuticas y su uso es cosmético.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No. 222 – 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132 – 93 del 6 julio de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las almohadillas de algodón absorbente en forma de círculos, utilizado para quitarse el maquillaje y los aplicadores de algodón con soporte de polietileno, utilizado para maquillar ojos y labios en el inciso Arancelario 5601.21.29.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de julio de dos mil siete.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 005-2007
Página 3

JERONIMA URBINA CRUZ

Presidente Suplente

FELICIANO HERRERA

Secretaría de Finanzas

MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

LIDABEL ALMENDAREZ DE VIJIL

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

NADIA MARADIAGA

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

137 08 22/05/08
Cite
RESOLUCION CNA-001-2008

~~NA-001-2008~~ //

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central diez de marzo del dos mil ocho.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Finanzas solicito la clasificación arancelaria que le corresponde a la "LAMINA TERMIOACUSTICA CINDU" importada por la empresa Constructora de su Reino, la cual manifiesta que desde hace cinco años importa las láminas termo acústicas CINDU, las que se han clasificado en la posición arancelaria 7210.90.00.

CONSIDERANDO: Que el dictamen del Laboratorio Aduanero contempla como resultado, que la mercancía analizada es una lamina de acero recubierta por ambas caras con una capa de asfalto y protegida con una lamina de aluminio, la capa de asfalto representa el 54.96% del total de la lámina, la lámina de acero representa el 42.78% el restante son las láminas de aluminio laqueada; concluyendo que esta mercancía es: Placas para revestimiento de techos, ondulada, constituido por una lámina metálica inmerso por ambas caras con asfalto.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Arancelario emitió Dictamen CTA - 001-2008, basado en la Regla 3.b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano.

PORTANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No 132-93 del 6 de julio de 1993 y a la Regla 3.b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

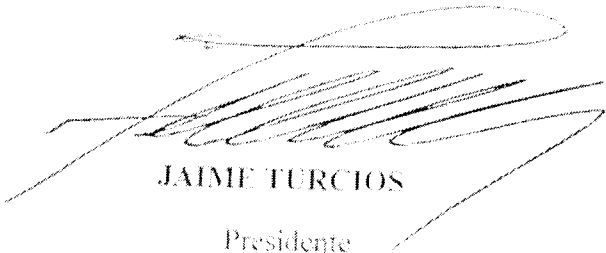
RESOLUCION CNA-001-2008

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las láminas termo acústicas CINDUL en el inciso arancelario 7210.90.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del dos mil ocho.


JAIME TURCIOS
Presidente

Secretaría de Industria y Comercio


EFRAIM HERRERA
Secretaría de Finanzas


MARCO POLO MICHELETTI

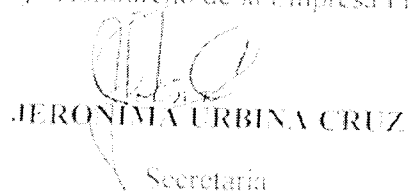
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


FERNANDO GARCIA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada


JERONIMA URBINA CRUZ
Secretaría



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA- 002 -2008

circ 138-08
26-05-08

RESOLUCION CNA- 002 -2008 /

Comisión Nacional Arancelaria (CNA). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central diez de marzo del dos mil ocho.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por el Abogado Miguel Antonio Mejía Muñoz, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Agencia Aduanera Castellanos, quien a su vez actúa como agente aduanal de la Empresa Distribuidora Interamericana de Alimento (DIA), correspondiente a solicitar rectificación de clasificación arancelaria del CHAO MEIN.

CONSIDERANDO: Que con fecha 05 de febrero, el Comité Técnico Aduanero emitió dictamen 002-2008 indicando que la muestra del producto en referencia fue objeto de análisis por el laboratorio Aduanero.

CONSIDERANDO: Que de la información que se deriva tanto del análisis de laboratorio aduanero como del certificado emitido por el proveedor de la empresa importadora, el producto importado **CHAO MEIN**, es una pasta alimenticia, fideo aplastado (tallarines) precocidos los que para consumirse se cocinan en agua durante 3-5 minutos.

CONSIDERANDO: Que la Regla General 1 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, establece que la clasificación de mercancías en la Nomenclatura del SAC, está determinada legalmente por los textos de partidas y de las Notas de Sección o de capítulo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto Número 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano y al Texto de exclusión de la Sub partida 1902.1



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

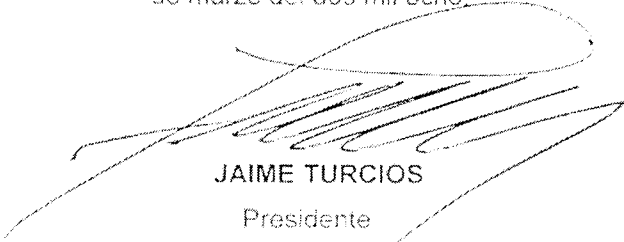
RESOLUCION CNA- 002 -2008

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las pastas alimenticias (tallarines) precocidos, **CHAO MEIN** en el inciso arancelario 1902.30.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del dos mil ocho.



JAIME TURCIOS

Presidente

Secretaría de Industria y Comercio



FELICIANO HERRERA

Secretaría de Finanzas



MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



FERNANDO GARCÍA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



JERONIMA URBINA CRUZ

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 003 -2008

[REDACTED]

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central diez de marzo del dos mil ocho.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por el Licenciado Rubén Palma, mayor de edad, Gerente Técnico de Aduanas de la Empresa S.L.L. Global Forwarding, correspondiente a solicitar rectificación de la clasificación arancelaria del "Cloro Magia Blanca".

CONSIDERANDO: Que el Consejo Técnico Arancelario emitió Dictamen No. 003-2008, en el cual manifiesta que mediante Oficio S.L.L. 228-677-A del 29 de noviembre de 2007, la muestra del producto en referencia fue objeto de análisis por el Laboratorio Aduanero.

CONSIDERANDO: Que de la información que se deriva del análisis de laboratorio aduanero el producto importado es una solución de hipoclorito de sodio al 3.4% presentada en envases para la venta al por menor a tal efecto el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su Sección VI, clasifica el hipoclorito de sodio en el inciso Arancelario 2828.90.10, extendiendo las Notas Explicativas de la Partida 28.28 Numeral 1, que el Hipoclorito de Sodio en disolución acuosa se obtiene por electrolisis del cloruro de sodio en disolución acuosa o bien a partir del hipoclorito de calcio tratándolo con sulfato o carbonato de sodio; se utiliza para decolorar las fibras vegetales o la pasta de papel, para desinfectar locales, para purificar el agua, etc.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto Número 222-92 del 16 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 152-95 del 6 de julio de 1992 y a la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

RESUELVE:

PRIMERO: Clasifica el CLORO (Hipoclorito de Sodio) marca "Magia Blanca" independientemente de su presentación en el inciso arancelario 2828.90.10.

[REDACTED]

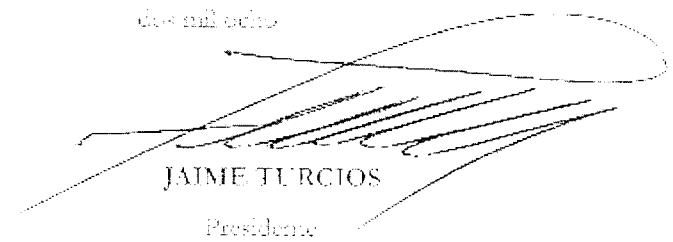


República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 003 -2008

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del dos mil ocho.



JAIME TURCIOS

Presidente

Secretaría de Industria y Comercio



FELICIANO HERRERA

Secretario de Finanzas



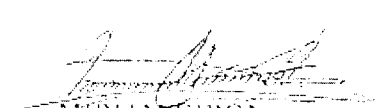
MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



FERNANDO GARCIA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MARIAN GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



JERONIMA URBINA CRUZ

Secretaria

República de Honduras
Comité Técnico Arancelario

[REDACTED]

Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, Tegucigalpa
Municipio del Distrito Central 5 de febrero de dos mil ocho.

El Comité Técnico en cumplimiento al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria **emite dictamen técnico** sobre la solicitud de clasificación arancelaria, presentada por el Licenciado Rubén Palma, Gerente Técnico de Aduanas de la Empresa DHL Global Forwarding.

PRIMERO: Manifiesta el peticionario que la Empresa Procter & Gamble Interamericas de Honduras, ha estado importando a nuestro país el producto denominado "Cloro Magia Blanca", el cual es una solución de hipoclorito de sodio comercial, bajo el Inciso Arancelario 2828.90.10; el día 4 de junio de 2007 el Departamento de Clasificación Arancelaria emite una nueva posición, clasificando el Cloro Magia Blanca en el Inciso Arancelario 3808.94.90, por lo cual solicita a la Comisión Nacional Arancelaria mantener el Inciso Arancelario 2828.90.10.

SEGUNDO: Mediante Oficio No. DEI- 295-02-LA del 29 de noviembre de 2007, la Jefe del Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, manifiesta que el producto "Blanqueador Desinfectante Magia Blanca" es una solución de hipoclorito de sodio al 5.4% presentada en envases a la venta al por menor, cuyos ingredientes son: Hipoclorito de sodio 4.72%, ingredientes inertes, agua, sales de sodio, hidróxido de sodio.

TERCERO: El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su Sección VI, clasifica el hipoclorito de sodio en el Inciso Arancelario 2828.90.10, estatuyendo

[REDACTED]



República de Honduras
Comité Técnico Arancelario

Las Notas Explicativas de la Partida 28.28 Numeral 1), que el Hipoclorito de Sodio en disolución acuosa se obtiene por electrólisis del cloruro de sodio en disolución acuosa o bien a partir del hipoclorito de calcio tratándolo con sulfato o carbonato de sodio, se utiliza para decorar las fibras vegetales o la pasta de papel, para desinfectar locales, para purificar el agua, etc.

CUARTO: En virtud que la Nota 3 de la Sección VI del SAC, establece que sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, y siendo que en el Oficio del Laboratorio Aduanero antes mencionado se dice que el producto en referencia es un desinfectante y que se presenta en envases para la venta al por menor, se pretende clasificar en la Partida 38.08, Inciso Arancelario 3808.94.90.

QUINTO: La Nota 1a) del Capítulo 38 establece que este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con las excepciones que se enuncian en éste, detallando a tal efecto las Notas Explicativas del Capítulo 38 Numeral IV-a) 4° que esta Partida no comprende la naftalina y demás productos de constitución química definida presentados aisladamente (o disueltos en agua) (capítulos 28 o 29). En consecuencia y como no puede incluirse en ninguna de las partidas especificadas por la Nota 3 de la Sección VI del SAC y considerando que el Texto del Inciso Arancelario 2828.90.10 expresamente comprende el producto que nos ocupa por aplicación de la Regla 1 del SAC, el mismo se clasifica en este Inciso Arancelario.



República de Honduras
Comité Técnico Arancelario

DICTAMEN: En aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, a la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a la Nota 1-a) del Capítulo 38 que establece que este capítulo no comprende los productos de constitución química definidos presentados aisladamente, la cual es ampliada por las Notas Explicativas de la partida 38.08 Numeral IV-a) 4º estableciendo que esta Partida no comprende la naftalina y demás productos de constitución química definidos presentados aisladamente (o disueltos en agua) (capítulos 28 o 29). Este Comité Técnico dictamina que la clasificación arancelaria que le corresponde al producto Cloro (Hipoclorito de Sodio) presentado en envases para la venta al por menor es el Inciso Arancelario 2828.90.10.

Trasládese a la Comisión Nacional Arancelaria para su respectiva Resolución.

MARCO POLO MICHELETTI
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

MIRIAM GIRÓN
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

DORIS RODRÍGUEZ
Secretaría de Finanzas

JERONIMA URBINA CRUZ
Secretaría de Industria y Comercio



**República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio**

RESOLUCION CNA - 006 - 2008

R. [REDACTED] 006-2008

Comisión Nacional Arancelaria (CNA). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central diez de marzo del dos mil ocho.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por la Licenciada Linda Yanco Cáceres, de generales conocidas, en su condición de Apoderada Legal de la empresa DROGUERIA RIESCHBIETH S.A. de C.V. y contratada a solicitar se indique cual es y ha sido la clasificación arancelaria de la perlas de Ajo Circulín, Grageas de Sen Bekunis y Grageas Rojas de Valeriana Circulín.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio DEI-032-02-LA del 31 de enero del 2008, se indica que las muestras fueron objeto de análisis por el laboratorio Aduanero; estableciéndose que: Perlas de Ajo Circulín, Grageas de Sen Bekunis y Grageas Rojas de Valeriana Circulín son elaborados a base de extractos de plantas con propiedades medicinales, la presentación de los productos mencionados es en envases para la venta al por menor.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Arancelario emitió Dictamen CTA 006-2008 manifestando que en virtud que los productos objeto de las presentes diligencias son extractos vegetales simples, que se presentan en forma de dosis medicamentosa, los mismos se clasifican en la Partida 30.04; determinando la Nota 3-a)-3) del Capítulo 30 que en las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran productos sin mezclar los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.

CONSIDERANDO: Que el antepenúltimo Párrafo de la Nota Explicativa A) de Partida 13.02 establece "Igualmente se excluyen de la presente Partida los extractos vegetales que se han mezclado entre sí, incluso sin adición de otras materias, para usos terapéuticos o profilácticos. Estas mezclas, así como los extractos compuestos obtenidos para usos medicamentosos, por tratamiento directo de una mezcla de plantas, corresponden a las partidas No. 30.03 o 30.04. Esta última partida también comprende extractos vegetales sin mezclar entre sí (extractos simples) incluso simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente, que se presenten en forma de dosis medicamentosas o acondicionadas para la venta al por menor como medicamentos.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 006 -2008

PORTANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad con el Decreto Número 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 132-93 del 06 de julio de 1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, Nota 3, a) 3) del Capítulo 30, Regla General 1 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y antepenúltimo párrafo de la Nota Explicativa A) de la Partida 13.02.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las Perlas de Ajo Circulín, Grageas de Sen Bekunis, Grageas Rojas de Valeriana Circulín, en el inciso arancelario 3004.90.91.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del dos mil ochos.


JAIME TURCIOS

Presidente

Secretaría de Industria y Comercio


FELICIANO HERRERA

Secretaría de Finanzas


MARCO POLO MICHELETTI

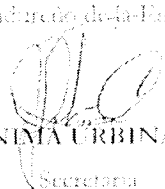
Consejo Hondureño de la Empresa Privada


FERNANDO GARCIA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada


MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada


JERONIMA URBINA CRUZ

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 007 -2008

RESOLUCION CNA - 007 -2008

Comisión Nacional Arancelaria (CNA), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central diez de marzo del dos mil ocho.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por el Licenciado Ernesto Colindres Sevilla, de generales conocidas, en su condición de Apoderado Legal de la empresa DROGUERIA PAYSEN S.A. de C.V. y contraído a solicitar se indique la clasificación arancelaria que le corresponde al producto registrado con el nombre comercial POLPER-E Cápsulas Blandas.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio DEI-036-02-LA del 30 de enero del 2008, se indica que la muestra fue objeto de análisis por el laboratorio Aduanero; manifestándose que la mercancía denominada Polper - E son cápsulas blandas de color café oscuro, elaboradas con vitaminas, minerales, oligoelementos y 44mg de extracto acuoso de ginseng coreano estandarizado, que el organismo requiere para combatir enfermedades, convalecencia, déficit de vitaminas, el cual esta indicado en personas de la tercera edad, en agotamiento físico y mental, dosificado y acondicionado para la venta al por menor.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Arancelario emitió Dictamen CTA 007-2008; en el cual se manifiesta que en virtud que de conformidad al análisis del Laboratorio Aduanero de la DEI, las capsulas blandas POLPER-E son un producto estandarizado o sea dosificado en las cantidades que se emplean para fines terapéuticos o profilácticos que el organismo requiere para combatir enfermedades, convalecencia, el mismo queda excluido de la Partida 21.06, puesto que no es una preparación alimenticia y por ende comprendido en la Partida 30.04 .

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad con el Decreto 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No 132-93 del 06 de julio de 1993 Reglamento de la



Republica de Honduras
Secretaria de Industria y Comercio

RESOLUCION CNA - 007 -2008

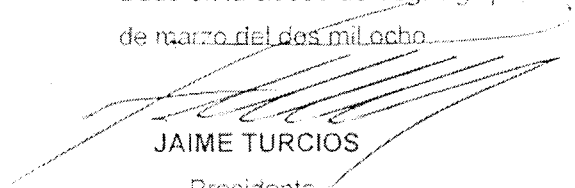
Comisión Nacional Arancelaria, al Dictamen de Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, contenido en el Oficio DEI-036-02-LA del 30 de enero del 2008 y a la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Arancelario

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las Capsulas Blandas Polper-E en el inciso arancelario 3004.90.91.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Derechos Arancelarios a la Importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del dos mil ocho.



JAIME TURCIOS

Presidente

Secretaria de Industria y Comercio



FELICIANO HERRERA

Secretaria de Finanzas



MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



FERNANDO GARCIA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



JERONIMA URBINA CRUZ

Secretaria



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 008-2008
Página: 1

Copia



CONSIDERANDO: Que El Abogado Dario H. Montes Belot, en su condición de representante legal de la Sociedad LICORERA LOS ANGELES, S.A. DE C.V, solicitó a la Comisión Nacional Arancelaria (CNA) APERTURA ARANCELARIA para que se pueda diferenciar el alcohol como producto final o terminado y la materia prima sin desnaturalizar o desnaturalizado de cualquier graduación empleado para la elaboración de bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo estatuido por el Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, el Comité Técnico emitió el correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO: Que el alcohol etílico desnaturalizado, se encuentra comprendido claramente en la partida 22.07, la cual comprende materia prima propiamente dicha, según lo descrito por las notas explicativas de esta partida.

CONSIDERANDO: Que el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% VOL se encuentra comprendido en la partida 22.08, la cual de conformidad a las notas explicativas de la misma, comprende tanto el alcohol destinado para el consumo humano como para usos industriales.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA 005-2005
Página 2

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificado por el Artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, estatuye que para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del SA servirán para interpretarlo.

PORTANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, de conformidad al Decreto No. 222 -- 92 del 10 de diciembre de 1992, Acuerdo No. 192 -- 93 del 6 julio de 1993 y al Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificado por el Artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE:

PRIMERO: Que no procede efectuar apertura arancelaria dentro de la partida 22.07.

SEGUNDO: Solicitar al Consejo de Ministros de Integración Económica apertura arancelaria de la manera siguiente:



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA- 008-2008
Página 3

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
2208.90	- Los demás:	
2208.90.1	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	
2208.90.11	--- Para consumo humano	15%
2208.90.12	--- Para uso industrial	15%

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAIME TURCIOS

Presidente

FELICIANO HERRERA

Secretaría de Finanzas

MARCO POLO MICHELETTI

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

FERNANDO GARCÍA

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa Privada

JERONIMA URBINA

Secretaría

pa. ty

Folio # 89

18



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 009-2008
Página 1

RESOLUCIÓN CNA - 009 - 2008

CONSIDERANDO: Que mediante Escrito No. 260-2008, la Comisión Nacional Arancelaria admitió la solicitud interpuesta por la Licenciada Jessica María Campos Acosta de generales conocidas, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DROGUERIA UNIVERSAL S.A., quien solicita se determine la posición arancelaria correcta en que deben clasificarse los productos que importa su representada.

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo estatuido por el Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, el Comité Técnico emitió el correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 14 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Sistema Arancelario Centroamericano basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SAC), constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y de exportación a nivel centroamericano; estatuyendo el Artículo 16 de este convenio que la determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes, se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN CNA - 009-2008
Página 2

POR TANTO

De conformidad al Artículo 2 del Decreto Numero 222-92 del 10 de diciembre de 1992, que crea la Comisión Nacional Arancelaria, al Acuerdo No. 132-93 Reglamento de la Comisión nacional Arancelaria y en aplicación a la Nota de Exclusión 30-1d), a las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del capítulo 33 Párrafo Tercero, al texto de la Partida 30.04, a la Regla General 1 del SAC , y a los Artículos 14 y 16 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

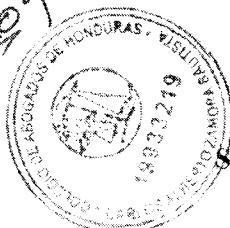
RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar las siguientes mercancías como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN	SAC
Shampoo, shampoo anticaspa y shampoo resequedad	3305.10.00
Gel Shampoo	3305.10.00
Crema humectante con protección solar	3304.99.00
Preparaciones para la higiene bucal o dental (Enjuague bucal, antiséptico bucal, anti-sarro, control Cálculo y defensa de dientes y encías	3306.90.00
Preparado vitamínico y mineral presentado en capsulas "INMUVIT PLUS Q10	3004.90.91

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) aplicará los derechos arancelarios a la importación de conformidad con el inciso arancelario señalado en la presente Resolución.

Recibido
21-09-09
L.R.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION CNA-002-2009

CONSIDERANDO: Que la Sociedad "TECNOLOGÍA TRANSACCIONAL S.A., presentó ante la Comisión Nacional Arancelaria, solicitud de clasificación arancelaria para la impresora Datacard, CP40 Plus Card Printer; en virtud de no estar de acuerdo con la clasificación arancelaria que le otorgó la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 222-92, Artículo 2, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y que de conformidad al Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993 se emite el Reglamento de esta Comisión.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1, continúan vigentes las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, el Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, emitió el Dictamen de merito.

CONSIDERANDO: Que se inspecciono físicamente la mercancía importada, observándose que la misma consiste en: una impresora Modelo CP40 Plus Card Printer, Marca Datacard; la cual incluye un cable USB de conexión, cable de poder, rodillo de limpieza y un CD de configuración de la impresora, observándose que el mandato u orden de ejecución se dicta de la maquina automática a la que esta conectada la impresora. Esta impresora realiza solamente una función, la cual es imprimir tarjetas plásticas, como ser tarjetas de identificación, credenciales pvc, etc.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), estatuye que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

CONSIDERANDO: El Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo

CONSIDERANDO: Que las Notas Explicativas de las subpartidas 8443.31 y 8443.32 estatuyen que la frase maquinas que se conectan a maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o a una red significa

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

que el aparato comprende todos los componentes necesarios para su conexión por medio de un cable a una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red; lo cual se cumple en el caso que nos ocupa ya que la impresora se presenta con todos los componentes que permiten su conexión a una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria En aplicación al Decreto Número 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Artículo 2; al Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; a la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1; a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC 1 y 6; al Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y a las Notas explicativas de las Subpartidas 8443.31 y 8443.32.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la impresora marca Datacard, modelo CP40 Plus Card Printer en el Inciso Arancelario 8443.32.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Gravámenes a la Importación, que corresponden al Inciso Arancelario antes señalado.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaria de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Secretaria de Finanzas

LIDABEL ALMENDAREZ
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada

MARCO POLO MICHELETTI
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MIRIAM GIRON

Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

JOHANNA BULNES DE FERNANDEZ

Secretaria



patty

REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

38

RESOLUCION CNA-003-2009

CONSIDERANDO: Que la Empresa Mercantil Marcas Mundiales de Honduras S.A. de C.V., a través de su Apoderado Legal, presentó ante la Comisión Nacional Arancelaria solicitud de clasificación de la bebida denominada BACARDI SILVER.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 222-92, Artículo 2, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; conteniendo el Acuerdo No. 132-93 el Reglamento de la referida Comisión.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1, continúan vigentes las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, el Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, emitió el respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que el Laboratorio Aduanero analizo la muestra de la bebida BACARDI SILVER, determinando mediante memorando DEI-No. 026-LA del 12 de agosto de 2009, que el citado producto es una bebida espirituosa, refrescante, gasificada, formulada con agua carbonatada adicionada de ron, azúcar, conservadores y aromatizada con saborizante natural a frutas cítricas, el contenido alcohólico es de 5 grados volumétricos.

22

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), estatuye que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

CONSIDERANDO: Que el grado alcohólico de la bebida BACARDI SILVER, esta determinado por el ron que se ha adicionado, el cual proviene de la fermentación de la melaza de la caña de azúcar por acción de las levaduras y posterior destilación, proceso por el que deja de ser una bebida fermentada para ser una bebida destilada, el cual al ser agregado al producto BACARDI SILVER convierte a este en una bebida alcohólica destilada.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria en aplicación al Decreto Número 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Artículo 2; al Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de

6/10

REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(39)

1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; a la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1; a las Reglas Generales para la Interpretación del SAC 1 y 6

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la bebida alcohólica denominada comercialmente "BACARDI SILVER" en el Inciso Arancelario 2208.90.90 - - Otros

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Gravámenes a la Importación, que corresponden al Inciso Arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve.


JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaria de Industria y Comercio


FELICIANO HERRERA
Secretaria de Finanzas


LIDABEL ALMENDAREZ
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada


MARCO POLO MICHELETTI
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada


MIRIAM GIRON
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada


JOHANNA BULNES DE FERNANDEZ
Secretaria





REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

José Lenin Berrera Valladares
C801-1986-0 1146

RESOLUCION CNA-004-2009

CONSIDERANDO: Que la Agencia Aduanera Henry Arévalo Zuniga, presentó ante la Comisión Nacional Arancelaria, solicitud de clasificación arancelaria para el producto "ELOTITOS CON LIMÓN" marca "DIANA".

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 222-92, Artículo 2, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; conteniendo el Acuerdo No. 132-93 el Reglamento de la referida Comisión.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1, continúan vigentes las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, el Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, emitió el respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que el producto "ELOTITOS CON LIMÓN" marca "DIANA", según el análisis de Laboratorio Aduanero No. DEI-LA-227 del 31 de julio de 2009, es un producto crocante obtenido a partir de los granos de maíz, los que sufren el proceso de ser fritos y posteriormente saborizados con sal y limón, los que se presentan dispuestos para su consumo inmediato.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), estatuye que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano. En este sentido y siendo que el producto que nos ocupa es obtenido a partir de los granos de maíz, producto que de conformidad al Capítulo 10 del SAC es considerado como un cereal, el cual una vez sometido al proceso indicado en el Considerando precedente, pasa al Capítulo 19 como una preparación a base de cereales; en consecuencia el producto que nos ocupa se encuentra comprendido en el Capítulo 19 y no en el Capítulo 20 como manifiesta el peticionario; este razonamiento tiene su basamento en la siguiente explicación: El Capítulo 20 comprende las preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; el maíz que arancelariamente el SAC clasifica como una hortaliza es el maíz dulce (Capítulo 7); cuyas preparaciones son las que se clasifican en el Capítulo 20.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que para la aplicación



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo; contemplando las mismas en el Capítulo 19, Partida 19.05-A-15 "Los productos crocantes sin azucarar, por ejemplo, los obtenidos a partir de una pasta a base de polvo de papa (patata), o de una pasta a base de harina de maíz con adición de un sazonador constituido por una mezcla de queso, glutamato de sodio y sal, fritas con aceite vegetal y dispuestas para su consumo".

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en aplicación al Decreto Número 222-92 del 10 de diciembre de 1992, Artículo 2; al Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; a la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1; a la Regla General 1 para la Interpretación del SAC, al Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y a la Nota explicativa 19.05-A -15.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el producto denominado comercialmente "ELOTITOS CON LIMÓN" marca "DIANA" en el Inciso Arancelario 1905.90.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Gravámenes a la Importación, que corresponden al Inciso Arancelario antes señalado.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaría de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

LIDABEL ALMENDAREZ
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada

MARCO POLO MICHELETTI
Suplente Consejo Hondureño
de la Empresa Privada



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MIRIAM GIRON
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

JOHANNA BULNES DE FERNANDEZ
Secretaria





REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 29 numeral 9) de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio, entre otras, lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas libres, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93 de fecha 08 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo No. 4780 de fecha 8 de noviembre de 2005 "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna" de la Secretaría de Salud define como "Formula Infantil" toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal procesado industrialmente de conformidad a las normas de Codex Alimentarius, destinado para la alimentación de lactantes desde su nacimiento hasta seis meses.

CONSIDERANDO: Que el citado Acuerdo contempla que la formula de seguimiento, es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal, destinado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses.

CONSIDERANDO: Que toda mercancía que sea objeto de comercialización interna o externa para efectos legales, arancelarios estadísticos, entre otros, debe tener una correcta clasificación arancelaria de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano.





REPÚBLICA DE HONDURAS
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 13 del Acuerdo 132-93 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; Resolución No. 248-2009 del Consejo de Ministros de Integración Económica del 19 de junio de 2009;

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la leche y productos lácteos de acuerdo a las normas siguientes:

1. Clasificar en la partida 04.01 o 04.02, según sea el caso, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente, incluso la leche enriquecida con vitaminas o sales minerales, pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo: fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche líquida durante el transporte, así como muy pequeñas cantidades de productos químicos (por ejemplo, bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; en forma de polvo o gránulos, los productos lácteos pueden contener emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo.
2. Clasificar en la partida 19.01 las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos de las partidas 04.01 a 04.04 y harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de maltas así como los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes por otra sustancia (leches modificadas), de la manera siguiente:
 - a. En la subpartida 1901.10 se clasifican las preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los infantes desde su nacimiento hasta los primeros seis meses de vida (fórmula infantil).
 - b. En la subpartida 1901.90 se clasifican las preparaciones para la alimentación destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes mayores de seis meses de vida (fórmulas de seguimiento) y adultos.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los gravámenes a la importación que corresponden a los incisos arancelarios que se deriven de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en la presente Resolución.





REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, MDC a los trece dias del mes de enero de dos mil diez

JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaria de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Secretaria de Finanzas

SANTIAGO RUIZ
Consejo Honorario Empresa Privada

FERNANDO GARCIA
Consejo Honorario Empresa Privada

MIRIAM GIRON
Consejo Honorario de la Empresa Privada

JOHANNA BULNES
Secretaria

Patty

Folio # 7 *(55)*
*Pendiente
de hizo
Técnico*



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 29 numeral 9) de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio, entre otras, lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas libres, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93 de fecha 06 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo No. 4780 de fecha 8 de noviembre de 2005, "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna" de la Secretaría de Salud define como "Formula Infantil" toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal procesado industrialmente de conformidad a las normas de Codex Alimentarius, destinado para la alimentación de lactantes desde su nacimiento hasta seis meses.

CONSIDERANDO: Que el citado Acuerdo contempla que la fórmula de seguimiento, es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal, destinado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses.

CONSIDERANDO: Que toda mercancía que sea objeto de comercialización interna o externa, para efectos legales, arancelarios, estadísticos, entre otros, debe tener una correcta clasificación arancelaria de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 13 del Acuerdo 132-93 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; Resolución No. 248-2009 del Consejo de Ministros de Integración Económica del 19 de junio de 2009;

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la leche y productos lácteos de acuerdo a las normas siguientes:

1. Clasificar en la partida 04.01 ó 04.02, según sea el caso, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente, incluso la leche enriquecida con vitaminas o sales minerales, pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo: fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche líquida durante el transporte, así como muy pequeñas cantidades de productos químicos (por ejemplo, bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; en forma de polvo o gránulos, los productos lácteos pueden contener emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo.
2. Clasificar en la partida 19.01 las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos de las partidas 04.01 a 04.04 y harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta; así como los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes por otra sustancia (leches modificadas), de la manera siguiente:
 - a. En la subpartida 1901.10 se clasifican las preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los infantes desde su nacimiento hasta los primeros seis meses de vida (fórmula infantil).
 - b. En la subpartida 1901.90 se clasifican las preparaciones para la alimentación, destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes mayores de seis meses de vida (fórmulas de seguimiento) y adultos.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los gravámenes a la importación que corresponden a los incisos arancelarios que se deriven de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en la presente Resolución.



República de Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

Folio #8 (56)

RESOLUCION CNA - 001 -2009

TERCERO: La presente Resolución tendrá una vigencia de 30 días, a partir del veintiuno de julio de dos mil nueve; plazo que se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo de Ministros adopte las medidas que correspondan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de julio de dos mil nueve.

JERONIMA URBINA CRUZ
Suplente Presidente

FELICIANO HERRERA
Secretaría de Finanzas

SANTIAGO RUIZ
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

FERNANDO GARCIA
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

MIRIAM GIRON
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

KAREN FLORES
Secretaria



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, MDC a los trece días del mes de enero de dos mil diez.

JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaria de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Secretaria de Finanzas

SANTIAGO RUIZ
Consejo Hondureño Empresa Privada

FERNANDO GARCIA
Consejo Hondureño Empresa Privada

MIRIAM GIRON
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

JOHANNA BÜLNER
Secretaria



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 29 numeral 9) de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio, entre otras, lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas libres, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93 de fecha 06 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COM.ECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo No. 4780 de fecha 8 de noviembre de 2005, "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna" de la Secretaría de Salud define como "Formula Infantil" toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal procesado industrialmente de conformidad a las normas de Codex Alimentarius, destinado para la alimentación de lactantes desde su nacimiento hasta seis meses.

CONSIDERANDO: Que el citado Acuerdo contempla que la formula de seguimiento, es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal, destinado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses.

CONSIDERANDO: Que toda mercancía que sea objeto de comercialización interna o externa para efectos legales, arancelarios, estadísticos, entre otras, debe tener una correcta clasificación arancelaria de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano.





REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria, en uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 13 del Acuerdo 132-93 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; Resolución No. 248-2009 del Consejo de Ministros de Integración Económica del 19 de junio de 2009;

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la leche y productos lácteos de acuerdo a las normas siguientes:

1. Clasificar en la partida 04.01 ó 04.02, según sea el caso, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente, incluso la leche enriquecida con vitaminas o sales minerales, pequeñas cantidades de estabilizantes (por ejemplo fosfato disódico, citrato trisódico, cloruro cálcico) que permitan conservar la consistencia natural de la leche líquida durante el transporte, así como muy pequeñas cantidades de productos químicos (por ejemplo, bicarbonato sódico) necesarios para su preparación; en forma de polvo o gránulos, los productos lácteos pueden contener emulsionantes (anticoagulantes), tales como fosfolípidos o dióxido de silicio amorfo.
2. Clasificar en la partida 19.01 las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos de las partidas 04.01 a 04.04 y harina, gráñones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta; así como los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes por otra sustancia (leches modificadas), de la manera siguiente:
 - a. En la subpartida 1901.10 se clasifican las preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los infantes desde su nacimiento hasta los primeros seis meses de vida (fórmula infantil).
 - b. En la subpartida 1901.20 se clasifican las preparaciones para la alimentación, destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes mayores de seis meses de vida (fórmulas de seguimiento) y adultos.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los gravámenes a la importación que corresponden a los incisos arancelarios que se deriven de las partidas y subpartidas arancelarias señaladas en la presente Resolución.





REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-001-2010

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, MDC a los trece días del mes de enero de dos mil diez.

JERONIMA URBINA CRUZ
Presidente Suplente
Secretaria de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Secretaria de Finanzas

SANTIAGO RUIZ
Consejo Honorario Empresa Privada

FERNANDO GARCIA
Consejo Honorario Empresa Privada

MIRIAM GIRON
Consejo Honorario de la Empresa Privada

JOHANNA BULNES
Secretaria



REPUBLICA DE HONDURAS
COMITÉ TÉCNICO ARANCELARIO

DICTAMEN CTA – 002 - 2010

Comité Técnico Adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, Tegucigalpa
Municipio del Distrito Central 09 de febrero del año dos mil diez.

El Comité Técnico en cumplimiento al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria **emite dictamen técnico** sobre la solicitud de clasificación arancelaria, presentada por el señor Carlos R. Aguirre Mejía, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada LARACH Y COMPAÑÍA, S de R.L. de C.V. condición que consta en el expediente.

PRIMERO: En fecha 11 de enero del 2010, el Abogado Carlos R. Aguirre Mejía, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada LARACH Y COMPAÑÍA, S de R.L. de C.V. solicito al Comité Técnico Arancelario opinión técnica sobre la correcta clasificación arancelaria del producto TACOS DE PLASTICO conocido comúnmente como **TACOS FISCHER**.

SEGUNDO: Manifiesta el peticionario que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante **Oficio No. DEI-182/02-A-E** del 07 de marzo del año 1997, clasificó los TACOS DE PLASTICO conocidos como TACOS FISCHER ~~se en~~ **el inciso arancelario 3926.90.10**, gravado con un 5% del DAI más 12% de ISV. Por otro lado con fecha 08 de diciembre del año 2008 la DEI mediante **Memorando DEI-SCA-591-2008**, estableció que dicho producto corresponde al **inciso arancelario 3926.90.99**, gravado con un 15% del DAI mas el 12% ISV.

TERCERO: El producto importado (TACOS FISCHER) es un taco de poliamida (plástico) utilizado para fijar ventanas y puertas y otros objetos en las paredes de concreto.

[Firma]





REPUBLICA DE HONDURAS
COMITÉ TÉCNICO ARANCELARIO

DICTAMEN:

CONSIDERANDO: Que el producto mencionado es una manufactura de plástico (poliamida), el mismo se encuentra clasificado en el capítulo 39 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); contemplando La Nota explicativa de la partida 39.26 numeral 6, los tornillos, pernos, arandelas y **accesorios análogos de usos general**.

CONSIDERANDO: Que el Inciso Arancelario 3926.90.10 comprende accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV; estableciendo esta Nota en su Literal a) que "En La Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los **artículos similares** de los demás metales comunes"; procediéndose a revisar a tal efecto las mercancías que comprenden las partidas antes mencionadas, encontramos dentro de la 73.18, Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas la arandelas de muelle) (resorte) y **artículos similares**, de fundición, hierro o acero.

CONSIDERANDO: Que el taco de plástico (taco fischer), se encuentra en el contexto de las mercancías similares citadas en la Nota 2 Literal a) de la Sección XV, con la diferencia que su materia constitutiva es el plástico y siendo que la Regla 3.a) para la interpretación del SAC, establece que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico

[Firma manuscrita]





REPUBLICA DE HONDURAS
COMITÉ TÉCNICO ARANCELARIO

Este comité técnico de conformidad a lo antes expuesto y en aplicación al Artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Nota Explicativa de la Partida 39.26 Numeral 6, Nota 2 Literal a) de la Sección XV y Regla General 3.a) del SAC; recomienda a la Comisión Nacional Arancelaria clasificar Los TACOS DE PLASTICO conocidos comercialmente como TACOS FISCHER. En el inciso arancelario 3926.90.10 Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo.

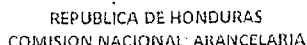
MARCO POLO MICHELETTI
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

MIRIAM GIRÓN
Consejo Hondureño de la Empresa
Privada

DORIS RODRÍGUEZ
Secretaría de Finanzas

JOHANNA BULNES
Secretaría de Industria y Comercio





[REDACTED]

10

[illegible]

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group (CG) and the experimental group (EG). The CG was divided into two subgroups: the control group (CG) and the control group (CG). The EG was divided into two subgroups: the experimental group (EG) and the experimental group (EG). The subjects were divided into two groups: the control group (CG) and the experimental group (EG). The CG was divided into two subgroups: the control group (CG) and the control group (CG). The EG was divided into two subgroups: the experimental group (EG) and the experimental group (EG).

CONSIDERANDO: Que el producto importado (TACOS FISCHER), es una manufactura de plástico (poliamida) utilizada para fijar ventanas, puertas y otros objetos en las paredes de concreto, contemplando la Nota Explicativa de la Partida 39.26 numeral 6, los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; estatuyendo el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano que para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo.

CONSIDERANDO: Que la Regla 3.a) para la interpretación del SAC, establece que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.

Folio # 44



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria en aplicación al Decreto Numero 222-92 del 10 de diciembre de 1992, artículo 2; al acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; a la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1; a la Nota Explicativa de la Partida 39.26 Numeral 6, Nota 2 Literal a) de la Sección XV, Regla General 3.a) para la interpretación del SAC y Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

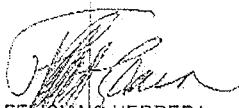
RESUELVE:

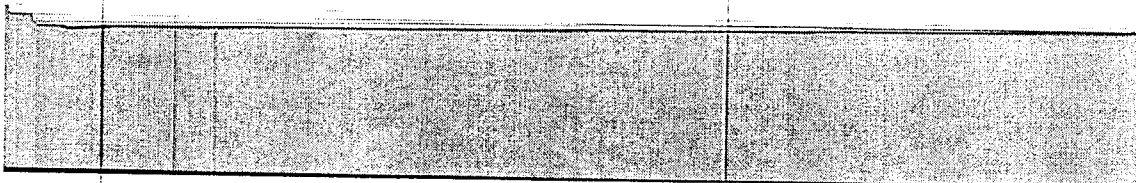
PRIMERO: Clasificar Los TACOS DE PLASTICO conocidos comercialmente como TACOS FISCHER en el inciso arancelario 3926.90.10 Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicara los Gravámenes a la Importación, que corresponden al Inciso Arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diez.


JERONIMA URBINA CRUZ
Suplente
Secretaría de Industria y Comercio


FELICIANO HERRERA
Propietario
Secretaría de Finanzas





REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

Archivo

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Finanzas mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2010, solicita a La Comisión Nacional Arancelaria la correcta clasificación Arancelaria de producto plástico para paletizar (material de empaque), importado La Sociedad Mercantil Comercial Corpell S.A.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93 de fecha 06 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la referida Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, El Comité Técnico Arancelario adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, en fecha 20 de julio de 2010 emitió el respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que al momento de la importación de la mercancía detallada en la Declaración Única Aduanera (DUA) C-38046 del 2 de julio de 2008, se extrajo muestra de la misma, la cual fue objeto de análisis químico por parte del Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, emitiendo al efecto el oficio No. DEI-340-LA del 16 de julio de 2008, en el cual se manifiesta que la mercancía consiste en una lámina flexible de polietileno, transparente, sin impresión y sin combinar, presentada en rollos utilizada para paletizar.

CONSIDERANDO: Que las láminas flexibles de polietileno se encuentran específicamente clasificadas en la Subpartida 3920.10.1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), "Flexibles, de polietileno"

CONSIDERANDO: Que la Regla General 1 para la interpretación del SAC, establece que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas; estatuyendo la Regla General 6 que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas, que asimismo la Regla General 3-a) tipifica que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

POR TANTO:

En aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, a las Reglas Generales 1, 3 a) y 6 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y a los dictámenes. DEI-340- LA del 16 de julio de 200 del Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y CTA-004-2010 del 20 de julio de 2010 del Comité Técnico Arancelario.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la lámina flexible de polietileno independientemente de su presentación y espesor en el Inciso Arancelario 3920.10.19 -- Las demás.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicara los Gravámenes a la importación, que corresponden al Inciso Arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diez.

JERONIMA URBINA CRUZ
Suplente
Secretaría de Industria y Comercio

FELICIANO HERRERA
Propietario
Secretaría de Finanzas

SANTIAGO RUIZ
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada

FERNANDO GARCIA
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada

MIRIAM GIRON
Suplente
Consejo Hondureño Empresa Privada

CARMEN ROMERO
Secretaria
Secretaría de Industria y Comercio

Rmy
W-00hous



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

RESOLUCION CNA-005-2010

CONSIDERANDO: Que la Agencia Aduanera Guifarro y Asociados, a través del Señor Jorge Durón en su calidad de Gerente de Operaciones, presentó ante La Comisión Nacional Arancelaria solicitud de clasificación del producto denominado "BEBIDA SIPI".

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93 de fecha 06 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la citada Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, El Comité Técnico Arancelario adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, emitió el respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA), estatuye que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que El Artículo 14 del Convenio sobre el régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que para efectos de aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo. En tal sentido la Nota Explicativa 22.02 A) estatuye que esta partida comprende el agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada; se clasifican en este grupo, entre otros: 1) el agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada; conceptos que corresponden al producto bebida "SIPI" puesto que el mismo es una bebida a base de agua a la que se le ha adicionado azúcar y aromas de diferentes sabores;



**REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA**

Por lo tanto la misma se encuentra específicamente clasificada en el Inciso Arancelario 2202.10.00, ya que es el inciso arancelario que contempla la descripción de la Nota Explicativa 2202-A)-1), el hecho de que no sea gaseada no quiere decir que se excluye del inciso arancelario señalado, puesto que el mismo es claro al enunciar que incluye el agua, el agua mineral y la gaseada; las tres con adición de azúcar u otro edulcorante y aromatizada.

POR TANTO:

En aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993, Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria, a las Reglas Generales 1 y 3-a) para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a la Nota Explicativa 22.02-A)-1), al Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y al dictamen CTA-005-2010, del Comité Técnico Arancelario.

RESUELVE:

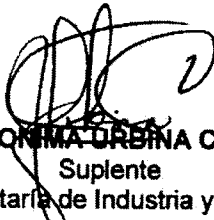
PRIMERO: Clasificar a la bebida denominada "SIPI" de diferentes sabores artificiales, en el inciso arancelario **2202.10.00**.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará los Gravámenes a la importación, que corresponden al Inciso Arancelario señalado en la presente Resolución.



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

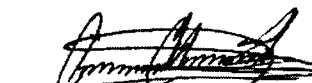
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

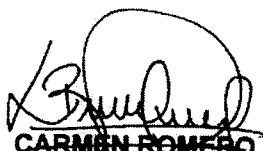

JERONIMA URBINA CRUZ
Suplente
Secretaría de Industria y Comercio


FELICIANO HERRERA
Propietario
Secretaría de Finanzas


SANTIAGO RUIZ
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada


FERNANDO GARCIA
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada


MIRIAM GIRON
Suplente
Consejo Hondureño Empresa Privada


CARMEN ROMERO
Secretaria
Secretaría de Industria y Comercio



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que la empresa Sociedad Mercantil "AROMA", a través de su Apoderado Legal, presentó ante La Comisión Nacional Arancelaria solicitud de clasificación del producto denominado Espuma Limpiadora (Purifying Foaming Cleanser).

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 2 Decreto Número 222-92 de fecha 26 de enero de 1993, se crea la Comisión Nacional Arancelaria como un Organismo Auxiliar de Asesoría del Poder Ejecutivo para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 132-93, de fecha 06 de julio de 1993 se establece el Reglamento de la citada Comisión, el cual le señala entre otras atribuciones velar por la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y emitir Resoluciones sobre las controversias originadas en la ejecución de los instrumentos del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al Artículo 16 del Acuerdo No. 132-93, El Comité Técnico Arancelario adscrito a la Comisión Nacional Arancelaria, **emitió el** respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que por la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, se amplía la vigencia de las funciones de la Comisión Nacional Arancelaria.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA), estatuye que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel Centroamericano.



REPUBLICA DE HONDURAS

COMISION NACIONAL ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al análisis químico emitido por el Laboratorio Aduanero de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el producto en referencia es un gel cremoso de color blanco que al mezclarse con agua forma una espuma limpiadora de olor agradable, formulado a base de agentes tenso activos aniónico dando como resultado una preparación para la limpieza de la piel presentada en envases para la venta al por menor.

CONSIDERANDO: Que la partida 33.04, comprende las preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros; texto que no incluye el producto que nos ocupa, ya que este consiste en una preparación para la limpieza de la piel, la cual está específica en el texto de la partida 34.01 y a nivel de inciso arancelario en el 3401.30.00; estatuyendo la Regla 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo; asimismo la Regla 6 del SAC establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.

CONSIDERANDO: Que el Inciso arancelario 3401.30.00 comprende productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema acondicionados para la venta al por menor; texto congruente con el resultado del análisis del producto, puesto que el mismo consiste en una preparación para la limpieza de la piel presentada en envases para la venta al por menor; estatuyendo las notas explicativas de la partida 34-01 apartado III; que el mismo comprende las preparaciones para el lavado de la piel en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tenso activos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), con la condición de que se presenten líquidos o en crema y acondicionados para la venta al por menor.



REPUBLICA DE HONDURAS
COMISION NACIONAL ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que El Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que para efectos de aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional Arancelaria en aplicación al Decreto Numero 222-92 del 10 de diciembre de 1992, artículo 2; al Acuerdo No. 132-93 del 6 de julio de 1993 Reglamento de la Comisión Nacional Arancelaria; a la Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX) del 19 de junio de 2009, numeral 1, a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 1 y 6, a las Notas Explicativas de la Partida 34-01 Apartado III, y al Artículo 14 del del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la Espuma Limpiadora (Purifying Foaming Cleanser), en el inciso arancelario 3401.30.00.

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Ingresos, aplicará los Gravámenes a la importación que corresponden al Inciso Arancelario señalado en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los diez días del mes de octubre del año dos mil once.



REPUBLICA DE HONDURAS

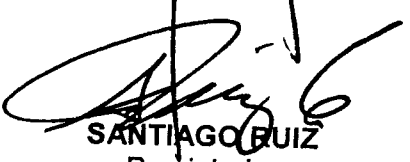
COMISION NACIONAL ARANCELARIA



MELVIN REDONDO
Presidente
Secretaría de Industria y Comercio



FELICIANO HERRERA
Propietario
Secretaría de Finanzas



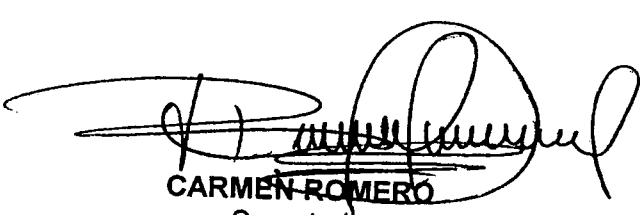
SANTIAGO RUIZ
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada



FERNANDO GARCIA
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada



GILBERTO DIAZ DEL VALLE
Propietario
Consejo Hondureño Empresa Privada

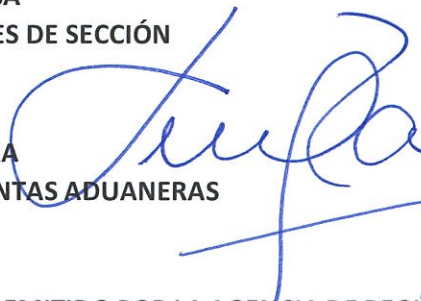


CARMEN ROMERO
Secretaria
Secretaría de Industria y Comercio

CIRCULAR-DARA-SCA-230-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANSA
JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE SECCIÓN

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ HERRERA
SUB DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS



ASUNTO: COMUNICADO N° 009-ARSA-2017 EMITIDO POR LA AGENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA “EL LISTADO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN Y CONTROL ESPECIAL POR LA AGENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA” Y ADUANAS ESPECIALIZADAS PARA SU IMPORTACIÓN

FECHA: MARTES 20 DE AGOSTO, 2019

Para su conocimiento y demás fines se remite, Comunicado N°009-ARSA-2017 de fecha 21 de Agosto de 2017, emitido por la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA) la que en cumplimiento del Artículo N°. 44 del Reglamento para el Control Sanitario y Establecimiento de Interés Sanitario vigente, que establece el “**Listado de Sustancias Sujetas a Fiscalización y Control Especial por la Agencia de Regulación Sanitaria**”, por lo que su importación, exportación, fabricación y comercialización solo se podrá hacer con permiso de la ARSA.

El referido listado corresponde a las sustancias controladas de acuerdo con los Convenios internacionales en materia de drogas, suscritos y ratificados por el Estado de Honduras.

Asimismo, establece que los medicamentos incluidos en el presente listado deberán ser prescritos por profesionales médicos, odontológicos y veterinarios habilitados para el ejercicio de la profesión y debidamente registrados en la autoridad competente, en recetarios especiales impreso y entregados bajo responsabilidad de ARSA.

En el caso de la importación de materias primas se requerirá el Permiso de importación y cuando la importación sea de productos farmacéuticos terminados deberán presentar Registro Sanitario.

Los productos y sustancias químicas controladas, psicotrópicos, estupefacientes antes referidos solo podrán ser importadas por las Aduanas de Toncontin, Puerto Cortes y La Mesa, conforme lo establece el Artículo 56 del Acuerdo N°. 6 del 21 de septiembre, 2005.

PAG. 2/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
1	3-METILFENTANILO	KG	SI	SI	42045-86-3	2933.39.90.00	N-(3-methyl-1-phenethyl-4-piperidyl)-N-phenylpropanamide
2	3-METILTIOFENTANILO	KG	SI	SI	86052-04-2	2934.99.00.00	N-(3-METIL-1-2-(2-TIENIL)ETIL-4-PIPERIDIL-PROPIONANILIDA
3	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	KG	SI	SI	101860-00-8	2933.39.90.00	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
4	ACETILDIHIDROCODEÍNA	KG	SI	SI	3861-72-1	2939.11.00.00	3-metoxi-6-acetoxi-(5 α ,6 α)-7,8-Didehidro-4,5-epoxi-17-metilmorfinano
5	ACETILMETADOL	KG	SI	SI	509-74-0	2922.19.90.00	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
6	ACETORFINA	KG	SI	SI	25333-77-1	2939.19.00.00	3-O-acetiltetrahidro-7 α -(1-hidroxi-1-etilbutil)-6,14-endoeteno-oriopavina
7	ALFA-METILTIOFENTANILO	KG	SI	SI	103963-66-2	2934.99.00.00	N-[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
8	ALFA-METILFENTANILO	KG	SI	SI	79704-88-4	2933.33.00.00	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
9	ALFACETILMETADOL	KG	SI	SI	17199-58-5	2922.19.90.00	α -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
10	ALFAMEPRODINA	KG	SI	SI	468-51-9	2933.39.90.00	α -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
11	ALFAMETADOL	KG	SI	SI	17199-54-1	2922.19.90.00	α -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
12	ALFAPRODINA	KG	SI	SI	77-20-3	2933.39.90.00	α -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
13	ALFENTANILO	L	SI	SI	71195-58-9	2933.33.00.00	N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidil]-N-fenilpropanamida
14	ALILPRODINA	L	SI	SI	25384-17-2	2933.39.90.00	3-alil-1-metil-4-fenil-4-

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn




PAG. 3/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
							propionoxipiperidina
15	ANILERIDINA	KG	SI	SI	144-14-9	2933.33.00.00	éster etílico del ácido 1-p-aminofenil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
16	BECITRAMIDA	KG	SI	SI	15301-48-1	2933.33.00.00	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)piperidina
17	BENCETIDINA	KG	SI	SI	3691-78-9	2933.39.90.00	Éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
18	BENCILMORFINA	KG	SI	SI	14297-87-1	2939.11.00.00	3-bencil morfina
19	BETA HIDROXIFENTANILO	KG	SI	SI	78995-10-5	2933.39.90.00	N-[1-(β-hidroxi fenetil)-4-piperidil]propionanilida
20	BETA-HIDROXI-3 METILFENTANILO	KG	SI	SI	78995-14-9	2933.39.90.00	N-[1-(β-hidroxi fenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
21	BETA-HIDROXIFENTANILO	KG	SI	SI	78995-10-5	2933.39.90.00	N-[1-(β-hidroxi fenetil)-4-piperidil]propionanilida
22	BETACETILMETADOL	KG	SI	SI	17199-59-6	2922.19.90.00	β-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
23	BETAMEPRODINA	KG	SI	SI	468-50-8	2933.39.90.00	β-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
24	BETAMETADOL	KG	SI	SI	17199-55-2	2922.19.90.00	β-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
25	BETAPRODINA	KG	SI	SI	468-59-7	2933.39.90.00	β-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
26	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	KG	SI	SI	467-86-7	2934.99.00.00	etil-4-morfolín-2,2-difenilbutirato
27	CANNABIS (CÁÑAMO ÍNDICO, SU RESINA, LOS EXTRACTOS Y LAS TINTURAS DE CANNABIS)	KG	PROHIB	SI	8063-14-7	1301.90.00.00	sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

W7

PAG. 4/ DARA-SCA-230-2019

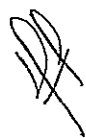
ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
28	CANNABIS (CÁÑAMO ÍNDICO) Y SU RESINA	KG	PROHIB	SI	6465-30-1	1301.90.00.00	¿RESINA SEPARADA, EN BRUTO O PURIFICADA, OBTENIDA DE LA PLANTA DE CANNABIS
29	CETOBEMIDONA	KG	SI	SI	469-79-4	2933.33.00.00	4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
30	CLONITACENO	KG	SI	SI	3861-76-5	2933.99.00.00	2-(p-clorobencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
31	COCA (HOJAS DE)	KG	PROHIB	SI		1211.30.00.00	hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina
32	COCAÍNA, (ÉSTER METÍLICO DE LA BENZOILECGONINA)	KG	PROHIB	SI	50-36-2	2939.71.00.00	éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)
33	CODEÍNA (3-METILMORFINA)	KG	SI	SI	76-57-3	2939.11.00.00	Metilmorfina, (5α,6α)-7,8-didehidro-4,5-epoxi-3-metoxi-17-metilmorfinan-6-ol
34	CODOXIMA	KG	SI	SI	7125-76-0	2939.19.00.00	dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)
35	CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	KG	SI	SI		2939.11.00.00	
36	DESOMORFINA, DIHIDRODEOXMORFINA	KG	SI	SI	427-00-9	2939.11.00.00	Krokodil, dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
37	DEXTROMORAMIDA	KG	SI	SI	357-56-2	2934.91.00.00	(+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina (isómero dextrógiro de la moramida)
38	DEXTROPROPOXIFENO	KG	SI	SI	469-62-5	2922.14.00.00	
39	DIAMPROMIDA	KG	SI	SI	552-25-0	2924.29.00.00	N-[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida
40	DIETILTAMBUTENO	KG	SI	SI	86-14-6	2934.99.00.00	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

PAG. 5/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
41	DIFENOXILATO	KG, L	SI	SI	915-30-0	2933.33.00.00	éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico
42	DIFENOXINA	L	SI	SI	28782-42-5	2933.33.00.00	ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico
43	DIHIDROCODEÍNA	L	SI	SI	125-28-0	2939.11.00.00	
44	DIHIDROETORFINA	L	SI	SI	14357-76-7	2939.19.00.00	7,8-dihidro-7α-[1-(R)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14-endo-etanotetrahidrooripavina (derivado de la etorfina)
45	DIHIDROMORFINA	L	SI	SI	509-60-4	2939.19.00.00	(derivado de la morfina)
46	DIMEFEPTANOL	KG	SI	SI	545-90-4	2922.19.90.00	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
47	DIMENOXADOL	L	SI	SI	509-78-4	2922.19.90.00	2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
48	DIMETILTAMBUTENO	KG	SI	SI	524-84-5	2934.99.00.00	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
49	DIPIPANONA	L	SI	SI	467-83-4	2933.33.00.00	4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona
50	DROTEBANOL	L	SI	SI	3176-03-2	2933.49.00.00	3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6β,14-diol
51	ECGONINA SUS ÉSTERES Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA Y COCAÍNA	KG	SI	SI	481-37-8	2939.71.00.00	
52	ETILMETILTAMBUTENO	KG	SI	SI	441-61-2	2939.99.00.00	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
53	ETILMORFINA (3 ETILMORFINA)	KG	SI	SI	76-58-4	2939.11.00.00	
54	ETONITACENO	KG	SI	SI	911-65-9	2933.99.00.00	1-dietilaminoetil-2-p-etoxibencil-5-nitrobencimidazol
55	ETORFINA	KG	SI	SI	14521-96-1	2939.11.00.00	tetrahidro-7α-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenooripavina (derivado de la tebaina)
56	ETORFNA	KG	SI	SI	14521-96-1	2939.11.00.00	tetrahidro-7α-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-




PAG. 6/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
							etenooripavina (derivado de la tebaina)
57	ETOXERIDINA	KG	SI	SI	469-82-9	2933.39.90.00	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
58	FENADOXONA	KG	SI	SI	467-84-5	2934.99.00.00	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona
59	FENAMPROMIDA	KG	SI	SI	129-83-9	2933.39.90.00	N-(1-metil-2-piperidinoetil)propi onanilida
60	FENAZOCINA	KG	SI	SI	127-35-5	2933.39.90.00	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan
61	FENOMORFANO	KG	SI	SI	468-07-5	2933.49.00.00	3-hidroxi-N-fenetilmorfinán
62	FENOPERIDINA	KG	SI	SI	562-26-5	2933.33.00.00	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
63	FENTANILO	L	SI	SI	437-38-7	2933.33.00.00	1-fenetil-4-N-propionil anilino piperidina
64	FOLCODINA (MORFOLINILETILMORFINA)	L	SI	SI	509-67-1	2939.11.00.00	
65	FURETIDINA	KG	SI	SI	2385-81-1	2934.99.00.00	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahydrofurfuriloxi etil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
66	HEROÍNA (DIACETILMORFINA)	L	SI	SI	561-27-3	2939.11.00.00	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
67	HIDROCODONA (DIHIDROCODEINONA)	L	SI	SI	125-29-1	2939.11.00.00	dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
68	HIDROMORFINOL (14-HIDROXIDIHIDROMORFINA)	KG	SI	SI	2183-56-4	2939.19.00.00	14-hidroxi dihidromorfina (derivado de la morfina)
69	HIDROMORFONA (DIHIDROMORFINONA)	KG	SI	SI	466-99-9	2939.11.00.00	dihidromorfinona (derivado de la morfina)
70	HIDROXIPETIDINA	KG	SI	SI	468-56-4	2933.39.90.00	Éster etílico del ácido 4-m-hidroxifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico
71	ISOMETADONA	KG	SI	SI	466-40-0	2922.39.00.00	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona




PAG. 7/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
72	LEVOFENACILMORFANO	KG	SI	SI	10061-32-2	2933.49.00.00	(-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinán
73	LEVOMETORFANO	KG	SI	SI	125-70-2	2933.49.00.00	(-)-3-metoxi-N-metilmorfinán
74	LEVOMORAMIDA	KG	SI	SI	5666-11-5	2934.99.00.00	-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
75	LEVORFANOL	KG	SI	SI	77-07-6	2933.41.00.00	(-)-3-hidroxi-N-metilmorfinán
76	METADONA	KG, L	SI	SI	76-99-3	2922.31.00.00	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
77	METADONA (INTERMEDIARIO DE LA)	KG, L	SI	SI	125-79-1	2936.30.00.00	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
78	METAZOCINA	KG	SI	SI	3734-52-9	2933.39.90.00	2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan
79	METILDESORFINA	KG	SI	SI	16008-36-9	2939.19.00.00	6-metil-Δ6-deoximorfina (derivado de la morfina)
80	METILDIHIDROMORFINA	KG	SI	SI	509-56-8	2939.19.00.00	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
81	METOPÓN	KG, L	SI	SI	143-52-2	2939.19.00.00	5-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
82	MIROFINA	KG	SI	SI	467-18-5	2939.19.00.00	miristilbencilmorfina (derivado de la morfina)
83	MORAMIDA, (INTERMEDIARIO DE LA)	KG	SI	SI	3626-55-9	2934.99.00.00	ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico
84	MORFERIDINA	KG	SI	SI	469-81-8	2934.99.00.00	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico
85	MORFINA	L	SI	SI	57-27-2	2939.11.00.00	alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
86	MORFINA (BROMOMETILATO DE Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE, INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N-OXIMORFINA (N-OXICODEÍNA)	L	SI	SI	639-46-3	2939.19.00.00	

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

W

PAG. 8/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
87	MPPP	KG	SI	SI		2933.39.90.00	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
88	N-OXIMORFINA	KG	SI	SI	639-46-3	2939.19.00.00	(derivado de la morfina)
89	NICOCODINA	KG	SI	SI	3688-66-2	2939.19.00.00	
90	NICODICODINA	KG	SI	SI	808-24-2	2939.19.00.00	
91	NICOMORFINA	KG	SI	SI	639-48-5	2939.11.00.00	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
92	NORACIMETADOL	KG	SI	SI	1477-39-0	2922.19.90.00	(±)-α-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
93	NORCODEÍNA	KG	SI	SI	467-15-2	2939.19.00.00	
94	NORDAZEPAM	KG	SI	SI	1088-11-5	2933.91.00.00	
95	NORLEVORFANOL	KG	SI	SI	1531-12-0	2933.49.00.00	
96	NORMETADONA	KG	SI	SI	467-85-6	2922.31.00.00	
97	NORMORFINA (DEMETILMORFINA) O (MORFINA N-DEMETILADA)	L	SI	SI	466-97-7	2939.19.00.00	
98	NORPIPANONA	KG	SI	SI	561-48-8	2933.39.90.00	
99	OPIO	KG	SI	SI	8008-60-4	1302.11.00.00 2939.11.00.00	jugo coagulado de la adormidera (planta de la especie Papaver somniferum L.)
100	ORIPAVINA	KG	SI	SI	467-04-9	2934.19.00.00	3-O-demetiltebaína
101	OXICODONA	KG	SI	SI	76-42-6	2939.11.00.00	14-hidroxidihidrocodeína (derivado de la morfina)
102	PARA-FUOROFENTANILO	KG	SI	SI	90736-23-5	2933.39.90.00	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
103	PEPAP	KG	SI	SI	64-52-8	2933.39.90.00	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
104	PETIDINA	KG	SI	SI	57-42-1	2933.33.00.00	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
105	PETIDINA INTERMEDIARIO C DEL ÁCIDO-1-METIL-4-FENILPIPRIDÍN-4-CARBOXÍLICO	KG	SI	SI	3627-48-3	2933.39.90.00	ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
106	PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA, (4-CIANO-1-METIL-4-FENILPIPERIDINA)	KG	SI	SI	3627-62-1	2933.33.00.00	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
107	PETIDINA, INTERMEDIARIO B DEL ÉSTER ETÍLICO DEL ÁCIDO-4-FENILPIPERIDÍN-4-CARBOXÍLICO	KG	SI	SI	77-17-8	2933.39.90.00	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn




PAG. 9/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
108	PIMINODINA	KG	SI	SI	13495-09-5	2933.39.90.00	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidín-4-carboxílico
109	PIRITRAMIDA	KG	SI	SI	302-41-0	2933.33.00.00	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidino)piperidín-4-carboxílico
110	PROHEPTACINA	KG	SI	SI	77-14-5	2933.99.00.00	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
111	PROPERIDINA	KG	SI	SI	561-76-2	2933.39.90.00	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
112	PROPIRAM	KG	SI	SI	15686-91-6	2933.33.00.00	
113	RACOMETORFANO	KG	SI	SI	510-53-2	2933.49.00.00	(±)-3-metoxi-N-metilmorfinán
114	RACEMORAMIDA	KG	SI	SI	545-59-5	2934.99.00.00	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
115	REMIFENTANILO	KG	SI	SI	132875-61-7	2933.39.90.00	éster metílico del ácido 1-(2-metoxicarboniletil)-4-(fenilpropionilamino)-piperidín-4-carboxílico
116	SUFENTANILO	KG	SI	SI	56030-54-7	2934.91.00.00	N-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)-etil]-4-piperidil]propionanilida
117	TEBACÓN (ACETILDIIHIDROCODEINONA)	KG	SI	SI	466-90-0	2939.11.00.00	acetildihidrocodeinona (forma acetilada enólica de la hidrocodona)
118	TEBAINA	KG	SI	SI	115-37-7	2939.11.00.00	(alcaloide del opio; se encuentra también en Papaver bracteatum)
119	TILIDINA	KG	SI	SI	51931-66-4	2922.44.00.00	(±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
120	TIOFENTANILO	KG, L	SI	SI	1165-22-6	2934.99.00.00	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
121	TRIMEPERIDINA	KG	SI	SI	64-39-1	2933.33.00.00	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina

W

PAG. 10/ DARA-SCA-230-2019

ESTUPEFACIENTES		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida Producto Terminado	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
	Y los isómeros de estos estupefacientes, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química						
	Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.						

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
122	(+)-LISERGIDA (LSD, LSD-25) ISOMEROS Y SUS VARIANTES	KG	PROHIB	SI	50-37-3	2939.69.00.00	LSD
123	2C-B	KG	PROHIB	SI	66142-81-2	2922.29.90.00	4-bromo-2,5-dimetoxifeniletamina, a-desmetil-DOB, BDMPEA, MFT, Eroxo, Nexus
124	4-METILAMINOEX	KG	SI	SI	3568-94-3	2934.99.00.00	4-MAR, 4-MAX, HIELO, EUPHORIA
125	4-MTA	KG	SI	SI	14116-06-4	2930.90.99.00	4 metilamfetamina
126	ALOBARBITAL	KG	SI	SI	52-43-7	2933.53.00.00	Alobarbitone
127	ALPRAZOLAM	KG	SI	SI	28981-97-7	2933.91.00.00	8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-[1,2,4] triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
128	AMINEPTINA	KG	SI	SI	57574-09-1	2922.49.00.00	(ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[a,d]ciclohe

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

WJ

PAG. 11/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
							pten-5-il)amino]heptanoico
129	AMINOREX	KG	SI	SI	2207-50-3	2934.91.00.00	Menocil , Apiquel , aminoxaphen , aminoxafen , McN-742
130	AMOBARBITAL	L	SI	SI	57-43-2	2933.53.00.00	amylobarbitone o amytal de sodio
131	ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)	KG	SI	SI	90-84-6	2922.31.00.00	Dietilpropion
132	ANFETAMINA	KG	SI	SI	300-62-9	2921.46.00.00	±)-1-fenilpropan-2-amina
133	BABITAL (ÁCIDO 5,5 – DIETILBARBITURICO)	KG	SI	SI	57-44-3	2933.53.00.00	Veronal, Medinal, barbitone, barbiturato dietílico, dietilmalon ilurea
134	BENZFETAMINA	KG	SI	SI	156-08-1	2921.46.00.00	N-Benzil-N,a-dimetilobenzenoeta namina
135	BROLANFETAMINA (DOB)	KG	SI	SI	64638-07-9	2922.29.90.00	1-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)propa no-2-amina
136	BROMAZEPAM	KG	SI	SI	1812-30-2	2933.33.00.00	7-Bromo-2,3-dihidro-5-(2-pirimidinil)-1H-1,4-benzodiazepin-2-ona
137	BROTIZOLAM	KG	SI	SI	57801-81-7	2934.91.00.00	2-bromo-4-(o-clorofenil)-9-metil-6H-tieno[3,2-f]-s-triazolo[4,3-a][1,4]diazepin
138	BUPRENORFINA	L	SI	SI	52485-79-7	2939.11.00.00	Temgesic, Subutex
139	BUTALVITAL	KG	SI	SI	77-26-9	2933.53.00.00	
140	BUTOBARBITAL	KG	SI	SI	77-28-1	2933.53.00.00	butobarbital, ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
141	CAMAZEPAM	KG	SI	SI	36104-80-0	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
142	CATINA (+) – (NORPSEUDOEFEFRINA)	KG	SI	SI	492-39-7	2939.43.00.00	threo-2-amino-1-hidroxi-1-fenilpropilpropano
143	CATINONA	KG	SI	SI	71031-15-7	2939.79.00.00	β-Cetoanfetamina
144	CICLOBARBITAL	KG	SI	SI	52-31-3	2933.53.00.00	
145	CLOBAZAM	KG	SI	SI	22316-47-8	2933.72.00.00	7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona
146	CLONAZEPAM	KG	SI	SI	1622-61-3	2933.91.00.00	5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

15

PAG. 12/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
147	CLORAZEPATO	KG	SI	SI	57109-90-7	2233.91.00.00	ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1H-1,4-benzodiazepin-3-carboxílico
148	CLORDIAZEPOXIDO	KG	SI	SI	58-25-3	2933.91.00.00	7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4-benzodiazepin-4-óxido
149	CLOTIAZEPAM	KG	SI	SI	33671-46-4	2934.91.00.00	5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2H-tieno [2,3-e]-1,4-diazepin-2-ona
150	CLOXAZOLAM	KG	SI	SI	24166-13-0	2934.91.00.00	10-cloro-11b-(o-clorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2-d][1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona
151	DELORAZEPAM	KG	SI	SI	2894-67-9	2933.91.00.00	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
152	DET	KG	SI	SI	61-51-8	2939.79.00.00	N,N-dietiltriptamina, T-9
153	DEXANFETAMINA	KG	SI	SI	51-64-9	2921.46.00.00	2S)-1-fenilpropano-2-amina
154	DIAZEPAM	KG	SI	SI	439-14-5	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
155	DIMETOXIANFETAMINA (STP, DOM)	KG	SI	SI	15588-95-1	2922.29.90.00	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)fenilpropano
156	DMA	KG	SI	SI	121-19-5	2922.29.90.00	N,N-Dimetilacetamida
157	DMHP	KG	SI	SI	32904-22-6	2932.99.00.00	dimetilheptilpirano
158	DOET	KG	SI	SI	22004-32-6	2922.29.90.00	2,5-dimetoxi-4-etilamfetamina
159	DRONABINOL (Delta-9-tetrahidrocannabinol y sus variantes esteroquímicas)	KG	SI	SI	1972-08-3	2932.95.00.00	Dronabinolum
160	ESTAZOLAM	KG	SI	SI	29975-16-4	2933.91.00.00	8-Cloro-6-fenil- 4H-1,2,4-triazolo(4,3-a)-1,4-benzodiazepina.
162	ETCLORVINOL	KG	SI	SI	113-18-8	2905.51.00.00	
163	ETILCICLIDINA (PCE)	KG	SI	SI	2201-15-2	2921.49.00.00	PCE
164	ETINAMATO	KG	SI	SI	126-52-3.	2924.24.00.00	(1-etinilcicloesil) carbamato
165	ETRIPTAMINA	KG	SI	SI	2235-90-7	2933.99.00.00	
166	FENCAMFAMINA	KG	SI	SI	1209-98-9	2921.46.00.00	N-etil-3-fenil-2-norbonanamina

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

W

PAG. 13/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
167	FENCICLIDINA (PCP)	KG	SI	SI	77-10-1	2933.33.00.00	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
168	FENDIMETRACINA	KG	SI	SI	634-03-7	2934.91.00.00	(+)-(2S,3S)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
169	FENETILINA	KG	SI	SI	1892-80-4	2939.51.00.00	
170	FENMETRACINA	KG	SI	SI	134-49-6	2934.91.00.00	
171	FENOBARBITAL	KG	SI	SI	50-06-6	2933.53.00.00	ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
172	FENPROPOREX	KG	SI	SI	16397-28-7	2926.30.00.00	(±)-3-[(α-metilfenetil)amino]propionitrilo
173	FENTERMINA	KG	SI	SI	122-09-8	2921.46.00.00	α,α-dimetilfenetilamina
174	FLUDIAZEPAM	KG	SI	SI	3900-31-0	2933.91.00.00	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
175	FLUNITRAZEPAM	KG	SI	SI	1622-62-4	2933.91.00.00	6-(2-fluorofenil)-2-metil-9-nitro-2,5-diazabicyclo[5.4.0]undeca-5,8,10,12-tetraeno-3-ona
176	FLURAZEPAM	KG	SI	SI	17617-23-1	2933.91.00.00	7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
177	GHB (ÁCIDO T-HIDROXIBUTÍRICO)	L	SI	SI	591-81-1	2918.19.00.00	ácido gammahidroxibutírico
178	GLUTETIMIDA	KG	SI	SI	77-21-4	2925.12.00.00	3-etil-3-fenilpiperidina-2,6-diona
179	HALAZEPAM	KG	SI	SI	23092-17-3	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
180	HALOXAZOLAM	KG	SI	SI	59128-97-1	2934.91.00.00	10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo[3,2-d][1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona
181	KETAZOLAM	KG	SI	SI	27223-35-4	2934.91.00.00	11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4H-[1,3]oxazino[3,2-d][1,4]benzodiazepin-4,7(6H)-diona
182	LEFETAMINA (SPA)	KG	SI	SI	7262-75-1	2921.46.00.00	SPA, (-)-N,N-dimetil-1,2-difeniletamina

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

WJ

PAG. 14/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
183	LEVANFETAMINA	KG	PROHIB	SI	156-34-3	2921.46.00.00	alfa-metilfenetilamina, alfa-metilbencenoetamina
184	LEVOMETANFETAMINA	KG	SI	SI	537-46-2	2939.71.00.00	
185	LOFLAZEPATO DE ETILO	KG	SI	SI	29177-84-2	2939.71.00.00	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
186	LOPRAZOLAM	KG	SI	SI	61197-73-7	2933.55.00.00	6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperaciniil)metileno]-8-nitro-1H-imidazo[1,2-a][1,4]benzodiazepin-1-ona
187	KETAZOLAM	KG	SI	SI	846-49-1	2933.91.00.00	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
188	LORMETAZEPAM	KG	SI	SI	848-75-9	2933.91.00.00	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
189	MAZINDOL	KG	SI	SI	22232-71-9	2933.91.00.00	5-(p-clorofenil)-2,5-dihidro-3H-imidazo[2,1-a]isindol-5-ol
190	MDMA	KG	PROHIB	SI	42542-10-9	2932.99.00.00	Extasis, (RS)-1-(1,3-metilenodioxifen-5-il)-N-metilpropan-2-amina
191	MECLOCUALONA	KG	SI	SI	340-57-8	2933.55.00.00	
192	MEDAZEPAM	KG	SI	SI	2898-12-6	2933.91.00.00	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4-benzodiazepina
193	MEFENOREX	KG	SI	SI	17243-57-1	2921.46.00.00	N-(3-cloropropil)-a-metilfenetilamina
194	MEPROBAMATO	KG	SI	SI	57-53-4	2924.11.00.00	dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
195	MESCALINA	KG	SI	SI	54-04-6	2939.79.00.00	3,4,5-trimetoxi-β-feniletilamina
196	MESOCARBO	KG	SI	SI	34262-84-5	2934.91.00.00	imina de 3-(α-metilfenetil)-N-(fenilcarbamoil)sidnona




PAG. 15/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
197	METACUALONA	KG	SI	SI	72-44-6	2933.55.00.00	2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
198	METANFETAMINA.	KG	PROHIB	SI	537-46-2	2939.71.00.00	desoxiefedrina, N-metil-1-fenilpropan-2-amina
199	METCATINONA	KG	SI	SI	5650-44-2	2939.79.00.00	Efedrona
200	METILFENIDATO	KG	SI	SI	113-45-1	2933.33.00.00	MFD, 2-fenil-2-(piperidin-2-il)etanoato de metilo
201	METILFENOBARBITAL	KG	SI	SI	115-38-8	2933.53.00.00	ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico, Mefobarbital o Mefobarbitona
202	METILPRILON	KG	SI	SI	125-64-4	2933.72.00.00	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona
203	MIDAZOLAM	KG	SI	SI	59467-70-8	2933.91.00.00	8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina
204	MMDA	KG	SI	SI	13674-05-0	2932.99.00.00	3-metoxi-4,5-metilendioxi-fetamina ; 5-metoxi-MDA
205	N-ETIL-MDA	KG	SI	SI		2921.46.00.00	
206	N-HIDROXI(MDA)	KG	SI	SI	74341-83-6	2921.46.00.00	(±)-N[α-metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
207	NIMETAZEPAM	KG	SI	SI	2011-67-8	2933.91.00.00	Erimin
208	NORDAZEPAM	KG	SI	SI	1088-11-5	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
209	OXAZEPAM	KG	SI	SI	604-75-1	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
210	OZAZOLAM	KG	SI	SI	24143-17-7	2933.91.00.00	10-cloro-2,3,7,11b-tetrahidro-2-metil-11b-feniloxazolo [3,2-d][1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona
211	PARAHEXILO	KG	SI	SI	117-51-1	2932.99.00.00	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano
212	PEMOLINA	KG	SI	SI	2152-34-3	2934.91.00.00	2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
213	PENTAZOCINA	KG	SI	SI	359-83-1	2933.33.00.00	
214	PENTAZOCINA	KG	SI	SI	359-83-1	2933.33.00.00	
215	PENTOBARBITAL	KG	SI	SI	76-74-4	2933.53.00.00	
216	PINAZEPAN	KG	SI	SI	52463-83-9	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
217	PIPRADROL	KG	SI	SI	467-60-7	2933.33.00.00	1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn




PAG. 16/ DARA-SCA-230-2019

PSICOTRÓPICOS		TIPO DE CONTROL					
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
218	PIROVALERONA	KG	SI	SI	3563-49-3	2933.91.00.00	4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
219	PMA	L	SI	SI	23239-32-9	2922.29.00.00	Propilenglicol éter monometílico acetato
220	PSILOCINA, PSILOTSINA	KG	SI	SI	520-53-6	2939.79.00.00	4-hidroxi-N,N-dimetil-triptamina
222	RACEMATO DE METANFETAMINA	KG	SI	SI	67-64-1	2914.11.00.00	
223	ROLICICLIDINA (PHP, PCPY)	KG	SI	SI	2201-39-0	2933.99.00.00	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
224	SECBUTABARBITAL	KG	SI	SI	125-40-6	2933.53.00.00	ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico
225	SECOBARBITAL	KG	SI	SI	76-73-3	2933.53.00.00	seconal, 5-[(2R)-pentano-2-yl]-5-prop-2-enil-1,3-diazinano-2,4,6-triona
226	TEMAZEPAM	KG	SI	SI	846-50-4	2933.91.00.00	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
227	TENANFETAMINA (MDA)	L	SI	SI	4764-17-4	2932.99.00.00	(±)-N,α-dimetil-3,4-(metilenedioxi)fenetilamina
228	TENOCICLIDINA (TCP)	KG	SI	SI	21500-98-1	2934.99.00.00	tienil fenciclidina, TCP, 1-[1-(2-tienil)ciclohexil]-piperidina
229	TETRAHIDROCANNABINOL,	KG	SI	SI	1972-08-3	2932.95.00.00	THC, delta-9-tetrahidrocannabinol
230	TETRAZEPAM	KG	SI	SI	10379-14-3	2933.91.00.00	7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
231	TMA	KG	SI	SI	75-24-1	2931.90.00.00	trimetilaluminio
232	TRIAZOLAM	KG	SI	SI	28911-01-5	2933.91.00.00	8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4]benzodiazepina
233	VINILBITAL	KG	SI	SI	2430-49-1	2933.53.00.00	ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico
234	ZIPEPROL	KG	SI	SI	34758-83-3	2933.55.00.00	
235	ZOLPIDÉM	KG	SI	SI	82626-48-0	2933.99.00.00	N,N,6-trimetil-2-p-tolilimidazol[1,2-a]piridina-3-acetamida




PAG. 17/ DARA-SCA-230-2019

PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN.			TIPO DE CONTROL				
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
237	1-FENIL-2-PROPANONA, (P-2-P), (1-PHENYL-2- PROPANONE).	L	NO	SI	120-58-1	2932.91.00.00	Isosafrol
238	3,4- METILENDIOXIFENIL-2- PROPANONA	L	NO	SI	4676-39-5	2932.92.00.00	Safrol
239	ACETATO DE ETILO, ETHYL ACETATO	L	NO	SI	141-78-6	2915.31.00.00	Acetato de etilo
240	ACETATO ISOPROPÍLICO, ACETATO-2-PROPÍLICO	L	NO	SI	108-21-4	2915.39.90.00	Etanoato de isopropilo, 2 propil acetato, 2- acetoxipropano
241	ACETONA (2- PROPANONA)	L	NO	SI	67-64-1	2914.11.00.00	Propanona
242	ACIDO ACÉTICO	L	NO	SI	64-19-7	2915.21.00.00	
243	ÁCIDO ANTRANÍLICO (2- AMINOBENZOICACID)	L	NO	SI	118-92-3	2922.43.00.00	
244	ACIDO CLORHÍDRICO (HYDROCHLORIC ACID) ÁCIDO MURIÁTICO CLORURO DE HIDRÓGENO	L	NO	SI	7647-01-0	2806.10.00.00	Acido muriático
245	ÁCIDO FENILACÉTICO (BENZENEACETIC ACID)	L	NO	SI	103-82-2	2916.34.00.00	Feniacetato de etilo y de metilo
246	ACIDO FÓRMICO, SALES Y SUS DERIVADOS, ÁCIDO METANÓICO	L	NO	SI	64-18-6	2915.11.00.00 2915.12.00.00	Acido metanoico
247	ACIDO LISÉRGICO	L	NO	SI	82-58-6	2939.63.00.00	
248	ACIDO N- ACETILANTRANÍLICO (BENZOIC ACID, 2- (ACETYLAMINO)-)	L	NO	SI	89-52-1	2924.23.00.00	
249	ACIDO O- AMINOBENZOICO Y SUS SALES (ÁCIDO ANTRANILICO)	L	NO	SI	118-92-3	2922.43.00.00	
250	ACIDO SULFÚRICO, SULFATO DE HIDRÓGENO	L	NO	SI	7664-93-9	2807.00.10.00 2807.00.90.00	Aceite de vitriolo, sulfatode hidrogeno
251	ACIDO YODHÍDRICO	L	NO	SI	10034-85-2	2811.29.90.00	
252	ALCOHOL ETÍLICO, ETANOL, ALCOHOL ANHÍDRIDO	L	NO	SI	64-17-5	2207.10.10.00 2207.10.90.00	Etanol
253	ALCOHOL ISOBUTÍLICO, 2-METHYL-1-PROPANOL	L	NO	SI	78-83-1	2905.14.00.00	Metil Propanol
254	ALCOHOL ISOPROPÍLICO, 2- PROPANOL, ISOPROPANOL, PETROHOL, IPA	L	NO	SI	67-63-0	2905.12.00.00	IPA, 2-Propanol, isopropanol
255	ALCOHOL METÍLICO, METANOL, CARBINOL, ALCOHOL DE MADERA	L	NO	SI	67-56-1	2905.11.00.00	Metanol, carbinol, alcohol de madera

PAG. 18/ DARA-SCA-230-2019

PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN.			TIPO DE CONTROL				
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
256	AMONIACO, AMONIACO ACUOSO. (AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN, HIDRÓXIDO DE AMONIO ACUOSO)	L	NO	SI	7664-41-7	2814.20.00.00	
257	ANHÍDRIDO ACÉTICO (ACETIC OXIDE), (ÉTER ETÍLICO DEL ÁCIDO ACÉTICO)	L	NO	SI	108-24-7	2915.24.00.00	Oxido acetico
258	BENCENO	L	NO	SI	71-43-2	2902.20.00.00	Hidruro de fenilo
259	BENZALDEHÍDO, ALDEHÍDO BENZOICO ACEITE SINTÉTICO DE ALMENDRAS AMARGAS	L	NO	SI	100-52-7	2912.21.00.00	Aldehido benzoico, aceite sintético de almendras amargas
260	CARBONATO DE POTASIO, CARBONATO NEUTRO DE POTASIO	KG	NO	SI	584-08-7	2836.40.00.00	Sal de tartaro, potasa, el ácido carbonico, potash
261	CARBONATO DE SODIO, SODA ASH, CARBONATO NEUTRO DE SODIO SODA SOLVAY	KG	NO	SI	497-19-8	2836.20.00.00	Sosa ash
262	CEMENTO DE CONTACTO	KG	NO	SI	64742-49-0,108-88-3,67-64-1	3506.10.00.00	
263	CIANURO DE BENCILO, ACETRONITRILLO DE BENCENO, ALFATOLUNITRILLO	L	NO	SI	100-44-7	2903.29.00.00 2903.99.00.00	
264	CIANURO DE BROMOBENCILO, BROMOBENCENO, ACETONITRILLO	L	NO	SI	75-05-8	2926.90.00.00	
265	CICLOHEXANONA CETONA PIMÉLICA, CETOHEXAMETILENO	L	NO	SI	108-94-1	2914.22.00.00	Cetona pimelica
266	CLOROFORMO, TRICLOROMETANO	L	NO	SI	67-66-3	2903.13.00.00	Triclorometano, tricloruro de metilo, tricloruro de metano
267	CLORURO DE ACETILO, CLORURO DE ETANOILO.	L	NO	SI	75-36-5	2903.29.00.00 2915.90.00.00	Cloruro de etanoilo
268	CLORURO DE AMONIO, MURIATO DE AMONIO	KG	NO	SI	12125-02-9	2827.10.00.00	Muriato de amonia
269	CLORURO DE BENCILO, CLOROMETIL BENCENO	L	NO	SI	100-44-7	2903.99.00.00	Clorometilbenceno
270	CLORURO DE METILENO DICLOROMETANO	L	NO	SI	75-09-2	2903.12.00.00	Diclorometano
271	DIETILAMINA AMINA DIETÍLICA	L	NO	SI	109-89-7	2921.19.10.00	Amina Dietilica
272	EFEDRINA	L	NO	SI	299-42-3	2939.41.00.00	
273	ERGOMETRINA (ERGONOVINA)	L	NO	SI	60-79-7	2939.61.00.00	
274	ERGOTAMINA	L	NO	SI	113-15-5	2939.62.00.00	

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn




PAG. 19/ DARA-SCA-230-2019

PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN.			TIPO DE CONTROL				
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
275	ÉTER ETÍLICO, ÉTER SULFÚRICO (OXIDO DE ETILO)	L	NO	SI	60-29-7	2909.11.00.00	Eter dietilico
276	FENILPROPANOLAMINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS.	KG	NO	SI	14838-15-4	2939.44.00.00	
277	FORMAMIDA METANAMIDA	L	NO	SI	75-12-7	2924.19.00.00	Metanamida
278	HEXANO	L	NO	SI	110-54-3	2901.10.00.00	N-Hexano
279	HIDRÓXIDO DE CALCIO HIDRATO DE CAL, CAL HIDRATADA	KG	NO	SI	1305-62-0	2825.90.00.00	
280	HIDRÓXIDO DE POTASIO, POTASA CÁUSTICA	KG	NO	SI	1310-58-3	2815.20.00.00	Potasa Caustica
281	HIDRÓXIDO DE SODIO, SODA CÁUSTICA	KG	NO	SI	1310-73-2	2815.11.00.00	Sosa caustica
282	ISOSAFROL	L	NO	SI	120-58-1	2932.91.00.00	
283	METIL ISOBUTIL CETONA MIBK, ISOPROPILACETONA	L	NO	SI	108-10-1	2914.13.00.00	MIBK, Isopropil acetona
284	METILAMINA, MONOMETILAMINA	L	NO	SI	74-89-5	2921.11.00.00	
285	METILETILCETONA (2-BUTANONE), MEK	L	NO	SI	78-93-3	2914.12.00.00	MEK, 2-Butanona
286	NITROETANO	L	NO	SI	79-24-3	2904.20.00.00	
287	NOREFEDRINA	L	NO	SI	14838-15-4	2939.44.00.00	
288	OXIDO DE CALCIO, CAL, CAL VIVA	KG	NO	SI	1305-78-8	2825.90.00.00	Cal viva
289	PERMANGANATO POTÁSICO, (PERMANGANIC ACID), (SAL POTÁSICA)	KG	NO	SI	7722-64-7	2841.61.00.00	
290	PIPERIDINA (PIPERIDINE)	L	NO	SI	110-89-4	2933.32.00.00	
291	PIPERONAL	L	NO	SI	120-57-0	2932.93.00.00	
292	SAFROL		NO	SI	94-59-7	2932.94.00.00	
293	SULFATO DE SODIO, SULFATO DI SÓDICO	KG	NO	SI	7757-82-6	2833.11.00.00	Torta de sal(anhidro), sal de glauher (decahidrato)
294	TOLUENO (METILBENZENO) Y LAS SALES DE LAS ANTERIORES SUSTANCIAS SIEMPRE QUE LA EXISTENCIA DE DICHAS SALES SEA POSIBLE.	L	NO	SI	108-88-3	2902.30.00.00	Metilbenceno
295	TOLUENO DISOCIANATO (TDI)	L	NO	SI		2929.10.00.00	Metilbenceno
296	TRICLOROETILENO.	L	NO	SI	79-01-6	2903.22.00.00	Tricloruro de etilil

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn




PAG. 20/ DARA-SCA-230-2019

PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN.			TIPO DE CONTROL				
N°	Denominación Común Internacional	Unidad de Medida	Registro Sanitario	Permiso de Importación	Número C.A.S.	Inciso Arancelario	Sinónimos
297	XILENOS (DI METIL BENCENOS) O-XYLENO, M-XYLENO, P-XYLENO	L	NO	SI	1330-20-7	2902.41.00.00 2902.42.00.00 2902.43.00.00	Xilol, xilenos mixtos, orto- xileno, meta dimetilbenceno-xileno, para-xileno
298	YODO	KG	NO	SI	7553-56-2	2801.20.00.00	
299	ENFLURANO	L	SI	SI	13838-16-9	2909.19.90.00	2-Cloro-1- (difluorometoxi)-1,1,2- trifluoroetano, Metilflureter.
300	HALOTANO	L	SI	SI	151-67-7	2903.79.90.00	2-Bromo-2-cloro-1,1,1- trifluoroetano, Bromoclorotrifluoroetano
301	ISOFLURANO	L	SI	SI	26675-46-7	2909.19.90.00	1-cloro-2,2,2-trifluoroetil difluorometil éter
302	MEXAZOLAM	KG	SI	SI	31868-18-5	2934.91.00.00	
303	MISOPROSTOL	KG	SI	SI	59122-46-2	2937.50.00.00	Misive, Cytotec
304	PROPOFOL	KG	SI	SI	2078-54-8	2907.19.90.00	Disoprofol
305	SEVOFLURANO	L	SI	SI	28523-86-6	2909.19.00.00	fluorometil 2,2,2- trifluoro-1 {trifluorometil}etiléter
306	TAPENTADOL	KG	SI	SI	175591-09-0	2922.29.90.00	
307	TRAMADOL	KG	SI	SI	27203-92-5	2922.50.00.00	(±)-cis-2- [(dimetilamino)metil]-1- (3-metoxifenil) ciclohexanol hidrocloreto
308	ZALEPLON	KG	SI	SI	151319-34-5	2933.59.00.00	3-cianopirazolo[1,5- a]7(3N- acetilaniida)pirimidina, sonata
309	ZOPICLONA Y SUS DERIVADOS	KG	SI	SI	43200-80-2	2933.79.00.00	

En tal sentido, se elaboró una Regla de Control en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH), la cual exige el llenado de un campo complementario en la Declaración Única Aduanera al momento de realizar la importación de sustancias químicas, el campo corresponde a la identificación del N° de Registro CAS, asignando en el sistema el numero C285 para el campo complementario que corresponde al **NUMERO DE REGISTRO CAS**, en el cual se debe colocar el identificador de la sustancia sin guiones, por ejemplo: ALCOHOL ETILICO 64-17-5 de la 22.07, debiendo colocar en el campo complementario C285 solamente 64175 que corresponde al numero CAS y sin guiones.

Se deja sin valor y efecto la Circular DARA-SCA-056-2019 del 07 de febrero de 2019 y Circular DARA-SCA-141-2019 del 01 de abril de 2019.

W

PAG. 21/ DARA-SCA-230-2019

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente,

WOF/WO/CA

